

Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales

Juana del-Carpio-Delgado

Universidad Pablo de Olavide

*Abstract**

La autora analiza cuáles son las razones que permiten sostener que el art. 301.1 del Código penal español sólo contiene una modalidad de blanqueo, es decir, adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto sobre bienes, sabiendo que proceden de una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Esto supone que, tal como se mantiene desde una interpretación amplia, la mera adquisición, posesión o utilización, por ejemplo, de bienes sabiendo que tienen origen delictivo, no es típica en tanto que el sujeto no actúe con una finalidad de ocultación o encubrimiento.

Die Verfasserin analysiert die Gründe, warum Artikel 301 I des spanischen Strafgesetzbuch nur eine Form von Geldwäsche umfasst: „den Erwerb, den Besitz, die Nutzung, das Umwandlung, die Übertragung von Gütern oder die Durchführung einer anderen Handlung mit Gütern mit dem Wissen, dass Letztere aus einer strafrechtlichen Tätigkeit herrühren, um ihre rechtswidrige Herkunft zu verbergen bzw. zu verschleiern oder der Person zu helfen, die in der Straftat oder Straftaten beteiligt hat, sich der Rechtsfolgen ihrer Handlungen zu entziehen“. Das bedeutet, dass der bloße Erwerb, der Besitz oder die Nutzung von Gütern mit Kenntnis ihrer strafrechtlichen Herkunft tatbestandslos ist, wenn der Täter keine Absicht hat, sie zu verbergen bzw. zu verschleiern.

The author analyzes the reasons which lead to sustain that Article 301.1 of the Spanish Penal Code contains only one modality of money laundering, that is, acquire, possess, use, convert, transmit or perform any other act over goods, knowing their illegal origin with the purpose of concealing or disguising their illicit origin or to help the person who has participated in the crime to evade the legal consequences of their actions. This means that (as is argued by those who maintain a broad interpretation) the mere acquisition, possession or use, for example, of properties knowing their criminal origin, is not recognized as a crime because the subject does not act with purpose of concealment or disguise.

*Titel: Über die Erforderlichkeit einer einschränkenden Auslegung und Anwendung des Geldwäschetatbestandes.
Title: On the necessity of a restrictive interpretation and application of the money laundering offence.*

*Palabras clave: Blanqueo de capitales, autoblanqueo, concepto, modalidades de conducta.
Stichworte: Geldwäsche, Selbstgeldwäsche, Verhaltensformen.
Keywords: Money laundering, self-laundering, concept, modes of conduct.*

* Este trabajo de investigación se enmarca en el Proyecto de Investigación DER2013-44228-R, "Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos", dirigido por la profesora Laura Zúñiga Rodríguez y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Sumario

1. Introducción
2. La extensiva aplicación del delito de blanqueo de capitales
3. Argumentos que avalan una interpretación y una aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales previsto en el art. 301.1 CP
 - 3.1. Argumentos relacionados con la técnica de tipificación
 - 3.2. Coherencia con los documentos internacionales y regionales
 - 3.3. Razones lógico-sistemáticas y teleológicas
4. A manera de recapitulación
5. Tabla de jurisprudencia citada
6. Bibliografía

1. Introducción

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), el art. 301.1 CP dispone que: “El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos,…”.

Como puede observarse, en la descripción de las conductas el legislador utiliza dos técnicas de tipificación: el casuismo y la cláusula general. Por un lado, se mencionan expresamente cinco verbos típicos: adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir. Por otro lado, una cláusula general: la realización de “cualquier otro acto”.

Además del conocimiento del origen delictivo de los bienes, se contemplan dos elementos de naturaleza subjetiva: para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

La variedad de opiniones respecto al bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales contrasta con la polarización de la doctrina en torno a la determinación de la conducta típica del art. 301.1 CP¹. Las respuestas a la pregunta: ¿qué castiga este precepto?, pueden ser agrupadas en

¹ Porque como bien advierte SILVA SÁNCHEZ, tras décadas de estudio aún no se ha resuelto satisfactoriamente la discusión acerca de cuál sea el bien jurídico protegido en este delito, «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, p. 133. Sobre la problemática del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, véanse entre otros, MOLINA FERNÁNDEZ, «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la “participación” en el delito», en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 91 ss.; MUÑOZ CONDE, «Consideraciones en torno al

torno a quienes realizan una interpretación amplia y quienes sostienen una interpretación restrictiva.

Desde una perspectiva amplia, un sector de la doctrina es de la opinión que este artículo castiga dos modalidades de conducta. Por un lado, adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que éstos tienen origen en una actividad delictiva. Y, por otro lado, realizar cualquier otro acto sobre bienes procedentes de una actividad delictiva, para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Dos modalidades de blanqueo de capitales cuyo ámbito de aplicación es completamente distinto².

Por el contrario, otro sector de la doctrina sostiene que cualquiera de las conductas descritas expresamente en el tipo, es decir, adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto sobre bienes, sabiendo que proceden de una actividad delictiva, sólo es subsumible en el art. 301.1 CP, en tanto que el autor actúe para ocultar o encubrir su origen delictivo o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Es decir, se mantiene que este precepto sólo contempla una modalidad de blanqueo de capitales³.

bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, pp. 157 ss.; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, 2013, pp. 213 ss.

² Véanse en este sentido antes de la reforma de 2010, GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, 1996, pp. 51 ss.; VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, t. II, 1996, p. 1464; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, 1997, p. 97; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 220 ss.; CALDERÓN CEREZO, «Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales», en ZARAGOZA AGUADO (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, 2000, pp. 272 ss.; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, pp. 93 ss., 290 ss. Con posterioridad a la reforma, entre otros, ABEL SOUTO, «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal*, 2011, p. 7; FERNÁNDEZ TERUELO, «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)», *La Ley*, 2011, pp. 1 y 4; REBOLLO VARGAS, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial (II)*, 2011, pp. 780 s.; TERRADILLOS BASOCO, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Tomo IV, *Derecho penal, Parte especial (Derecho penal económico)*, 2012, p. 168; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, pp. 437, 504 ss.; CORCOY BIDASOLO, «Expansión del Derecho Penal y Garantías Constitucionales», *RDF*, 2012, p. 65; MATALLÍN EVANGELIO, «El 'autoblanqueo' de capitales», *RGDP*, 2013, p. 19; LORENZO SALGADO, «El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 224.

³ Así, entre otros, antes de la reforma de 2010, DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, pp. 167, 286 ss.; FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, pp. 360 s.; FARALDO CABANA, «Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995», *EPC*, 1998, pp. 139 s.; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, 1999, pp. 16 s.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 418 s.; GARCÍA ARÁN, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. I, 2004, pp. 1155 ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *CPC*, 2007, pp. 11 s. Tras la reforma, mantienen esta interpretación, entre otros, DEL-CARPIO-DELGADO, «Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal», *RP*, (28), 2011, pp. 22 ss.; LA MISMA, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *RGDP*, (15), 2011, pp. 11 ss.; FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales», *RGDP*, (15), 2011, p. 11; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, 2013, p. 297;

Al margen de las discrepancias sobre qué postura o interpretación es mayoritaria dentro del conjunto de la doctrina⁴, aspecto en el que no entramos por innecesario, lo cierto es que en un gran número de resoluciones del Tribunal Supremo puede observarse que cuando se trata de determinar qué castiga el art. 301.1 CP se establece que este precepto sanciona dos modalidades de blanqueo de capitales. Así, por ejemplo, la STS 857/2012 expone expresamente: “el art. 301 CP., en su redacción anterior a la LO. 15/2003 de 25.11, describe una variedad de conductas integradoras del tipo objetivo: 1.- Adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito (art. 301.1 CP)... 2.- Realizar cualquier acto para ocultar o encubrir ese origen (núm. 1, art. ya citado)... 3.- Realizar (cualquier otro acto), para ayudar a quien ha realizado la infracción o delito base a eludir las consecuencias de sus actos (núm. 1 del artículo citado)”⁵.

Esta declaración, que puede encontrarse en los mismos términos o similares en otras resoluciones del Tribunal Supremo⁶, puede dar a entender que, por ejemplo, basándose en ella se han castigado actos de “mera” adquisición o transferencia. Sin embargo, aunque existen algunos supuestos en los que puede interpretarse que esto ha sido así, lo cierto es que en la mayoría de ellos se observa que la adquisición o la transferencia han sido idóneas para la ocultación o encubrimiento del origen delictivo de los bienes.

La misma Sentencia citada anteriormente, remitiéndose a lo dispuesto en la STS 1070/2003, declara: “El denominado blanqueo equivale a encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes y así el artículo 301.1 C.P. describe y castiga aquellas conductas que tienen por objeto adquirir, convertir, transmitir o realizar cualquier acto semejante con bienes que se sabe que tienen su origen en un delito (ya no necesariamente grave desde la LO. 15/2003), con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos.... En los delitos de tráfico de drogas, por ejemplo, no se trata de las sustancias tóxicas, sino del dinero o bienes entregados a cambio de aquéllas. Por ello los bienes blanqueados no son los adquiridos por el mismo, sino el dinero entregado por el autor de un delito contra la salud pública para su adquisición, de forma que dicho metálico de procedencia ilícita se convierte merced a la directa intervención del acusado en otros bienes con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero”⁷.

El problema que ahora se presenta es que, tras la reforma de 2010 del CP, desde una interpretación amplia se asume, tal como se mantiene para la adquisición, conversión y transferencia, que la “mera” posesión o utilización de los bienes de procedencia delictiva puede ser constitutiva de un delito de blanqueo de capitales doloso o por imprudencia grave⁸. En consecuencia, la incorporación

FARALDO CABANA, «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *EPC*, (34), 2014, pp. 62 ss.

⁴ Como bien afirma LORENZO SALGADO, esta cuestión tiene dividida a la doctrina “sin que pueda decirse que en nuestra literatura jurídico-penal sea dominante ninguna de las dos formas de entender el precepto”, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 224.

⁵ STS, 2ª, 09.11.2012, FJ: Quinto.

⁶ Así, entre otras, STS, 2ª, 18.12.2001, FJ: Cuarto; STS, 2ª, 19.12.2003, FJ: Noveno; STS, 2ª, 10.03.2011, FJ: Cuarto; STS, 2ª, 06.02.2013, FJ: Décimo; STS, 2ª, 20.02.2013, FJ: Sexto.

⁷ STS, 2ª, 09.11.2012, FJ: Quinto (cursivas nuestras).

⁸ En este sentido, QUINTERO OLIVARES, quien considera que, si “se atiende literalmente a esa afirmación habrá que concluir que podría constituir delito de blanqueo no solamente el uso por ejemplo, del automóvil robado, sino

de la posesión y utilización como modalidades específicas de blanqueo supone criminalizar no sólo conductas de la actividad negocial, sino también conductas socialmente adecuadas o acciones de la vida cotidiana que nada tienen que ver con el delito de blanqueo de capitales⁹.

En este contexto, recientemente puede observarse una evolución jurisprudencial hacia posiciones restrictivas que consideran que, tal como se hace en la STS 265/2015, “la finalidad de ocultar u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C.P.”. Es decir, la adquisición, posesión, utilización, conversión, transmisión o la realización de cualquier otro acto sobre bienes que tengan su origen en una actividad delictiva, es típica o constituye delito de blanqueo de capitales siempre que el sujeto actúe con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos¹⁰.

Como veremos a continuación, esta sentencia, en el mismo sentido que otras dictadas con anterioridad¹¹, viene a confirmar una línea de interpretación restrictiva sobre el ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales contenido en el art. 301.1 CP que desde hace varios años viene proponiendo y desarrollando un importante sector doctrinal. Para fundamentarla, doctrina y jurisprudencia parten inicialmente de una interpretación gramatical para posteriormente, tras analizar los textos internacionales, realizar una interpretación lógico-sistemática y teleológica. Estos aspectos serán desarrollados en el presente trabajo, si bien antes de ello se describen brevemente algunos ejemplos de cómo los tribunales de justicia han venido aplicando extensivamente este delito.

también el de cualquier bien mueble o inmueble cuyo origen esté teñido de delictuosidad como, por ejemplo, la vivienda construida cometiendo un delito urbanístico perfectamente conocido por su propietario o poseedor», «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *RECPC*, (12), 2010, pp. 12 s.

⁹ De esta opinión, entre otros, ABEL SOUTO, *La Ley Penal*, 2011, p. 7; MANSO PORTO, «El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de derecho comparado», *EPC*, (31), 2011, pp. 323 s.; BERMEJO/AGUSTINA SANLLEHÍ, «El delito de blanqueo de capitales», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *El nuevo Código penal. Comentarios a la reforma*, 2012, pp. 448, 452; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 437; CONDE-PUMPIDO FERREIRO/SÁNCHEZ-JUNCO MANS, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código penal comentado, 3ª ed., con concordancias y jurisprudencia. Actualizado a la LO 5/2010 de 23 de junio de 2010*, t. I, Barcelona, 2012, pp. 1090 ss.; TERRADILLOS BASOCO, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, 2012, p. 168; VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, 2012, pp. 15 s.; LORENZO SALGADO, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 224; MATALLÍN EVANGELIO, *RGDP*, 2013, pp. 19 s.

¹⁰ STS, 2ª, 29.04.2015, FJ: Noveno.

¹¹ Si bien esta línea interpretativa ya fue asumida en otras sentencias del Tribunal Supremo, quizá por la notoriedad pública de algunos acusados, procesados o condenados por blanqueo de capitales, ésta ha tenido especial trascendencia en las principales agencias de noticias, medios de comunicación y también en los principales portales de información jurídica. Así, entre otros, *EFE*, «El Supremo precisa que gastar fondos ilícitos no basta para constituir blanqueo», 20.05.2015; *Europa Press*, «Sólo hay blanqueo si se encubre lo obtenido de forma ilícita, según el TS», 20.05.2015; *ABC*, «El TS matiza que usar fondos ilícitos para gastos ordinarios no es blanqueo por sí sólo», 20.05.2015; *Cadena Ser*, «El Supremo aclara el delito de blanqueo de capitales», 20.05.2015; *El Confidencial*, «Supremo precisa que gastar fondos ilícitos no basta para constituir blanqueo», 20.05.2015; *El mundo*, «El Supremo pone límite a las acusaciones por blanqueo», 20.05.2015; *El País*, «Solo hay blanqueo si hay intención de ocultar dinero, según el Supremo», 20.05.2015.

2. La extensiva aplicación del delito de blanqueo de capitales

El importante debate doctrinal acerca de la estructura y, consecuentemente, del ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales contenido en el art. 301.1 CP, contrasta con la opinión unánime de la doctrina que considera como deficiente la técnica legislativa utilizada en su configuración. Y, a pesar de las reiteradas críticas formuladas por importantes sectores doctrinales y la reserva con la que se manifiesta la jurisprudencia, las continuas reformas que ha sufrido este delito no han servido para mejorar su redacción, de forma que, utilizando las palabras de DIEZ RIPOLLÉS, éste es un “auténtico galimatías jurídico”¹² cuya interpretación se hace aún más complicada, si cabe, con la introducción, tras la reforma de 2010 del Código penal, de la posesión y utilización como conductas típicas¹³.

Pero este debate no debería ser, ni mucho menos, preocupante, si tenemos en cuenta que por la propia naturaleza del Derecho penal de ciencia social, su desarrollo y/o evolución dependen en gran parte de una continua labor interpretativa realizada por la doctrina. Por ello, en principio, no debería sorprender que este debate también se produzca en el seno de la judicatura y que puedan observarse ciertas discrepancias en las resoluciones judiciales sobre el ámbito de aplicación del delito blanqueo de capitales.

Sin embargo, estas discrepancias sí que se tornan preocupantes cuando se repara en que este delito está sirviendo como auténtico cajón de sastre, utilizado para castigar conductas que nada o poco tienen que ver con lo que constituye blanqueo de capitales.

Sirva como ejemplo la STS 457/2007, de 29 de mayo, en la que un caso de falso testimonio o de encubrimiento como delito contra la Administración de Justicia, tal como interesó la defensa, se resolvió como blanqueo de capitales¹⁴.

En el recurso presentado por la defensa del recurrente se reconoce la falsedad de las declaraciones que éste prestó como testigo en un proceso por blanqueo de capitales, pero entiende que estos actos no pueden englobarse dentro de la expresión “otros actos”. En su consideración, estos actos deberían vincularse con las acciones legalmente definidas, es decir, con las conductas nucleares de “adquirir”, “convertir” o “transmitir”, lo que conllevaría la atipicidad de la conducta. Argumenta

¹² DIEZ RIPOLLÉS, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el Ordenamiento penal español», *AP*, (32), 1994, p. 608.

¹³ Críticos con la técnica de tipificación, entre otros, QUINTERO OLIVARES, en *EL MISMO* (dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 1996, p. 708; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, pp. 172 ss.; DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, pp. 164 ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, p. 95; FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, pp. 360 ss.; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 219 s.; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Algunas notas sobre el delito de blanqueo de capitales», *RDPC*, 2000, p. 480; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, pp. 91 ss.; TERRADILLOS BASOCO, «El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español», en CERVINI/CESANO/TERRADILLOS, *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales. Un enfoque comparado: Argentina-Uruguay-España*, 2008, p. 215; LANDROVE DÍAZ, «El blanqueo de bienes de procedencia delictiva», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, p. 146; MUÑOZ CONDE, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, pp. 158 s.

¹⁴ STS, 2ª, 29.05.2007, FJ: Décimo octavo.

que el comportamiento desplegado no afecta al blanqueo del dinero ilícito en sí, y el que se le atribuye no está constituido por ninguna operación que implique “lavado”, sino que trata de justificar las operaciones de los demás, en cuyo caso el bien jurídico tutelado sería la impunidad de los autores, debiendo calificarse el hecho de falso testimonio o encubrimiento como delito contra la Administración de Justicia, ya que la actuación ilícita nace y se desarrolla en el mismo proceso.

En la referida sentencia, el órgano jurisdiccional reconoce que la participación del recurrente “fue exclusivamente faltar a la verdad como testigo”. No obstante, considera que el propósito y las consecuencias perseguidas exceden del simple favorecimiento de los delincuentes para eludir su condena. Según la STS, el art. 301.1 CP es una modalidad específica de encubrimiento, al que se añaden ciertas connotaciones que insuflan al tipo una mayor dosis de antijuricidad. Dada la amplitud del concepto “otros actos”, a juicio del Tribunal no está obligado a relacionarlos con los descritos en el art. 301.1 CP, es decir, con la adquisición, conversión o transmisión, sino que debe englobar todos aquellos que contribuyan a lesionar el bien jurídico protegido en el precepto, en tanto que con tal conducta se pretendió perpetuar y consolidar las ganancias ilícitamente obtenidas provenientes de un delito contra la salud pública. De esta forma, el testigo condenado como autor de un delito de blanqueo contribuyó a que un tercero eludiera la acción de la justicia, tratando de exonerarle de la responsabilidad contraída por la transacción blanqueadora del dinero; con tal comportamiento también consiguió, además, consolidar los beneficios provenientes de un delito de tráfico de drogas.

Al margen de lo que pueda opinarse respecto a qué conductas pueden incluirse en ese “otro acto”, es importante resaltar que, si bien puede aceptarse que el sujeto actuaba con una finalidad encubridora, no realizó conducta alguna sobre “bienes” procedentes de un delito, requisito imprescindible para configurar el tipo de injusto del blanqueo¹⁵.

En la misma línea, a pesar de que importantes sectores de la doctrina proponen excluir del ámbito de aplicación del blanqueo por imprudencia grave a las personas que no sean destinatarias de la normativa administrativa antiblanqueo¹⁶, en consideración, entre otros, del principio de intervención mínima¹⁷, en la práctica esto no es así¹⁸.

¹⁵ Véase al respecto, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, pp. 508 ss.

¹⁶ Así, por ejemplo, en la STS 924/2005 se resalta que un “excesivo ensanchamiento de la imprudencia grave a todo tipo de sujetos intervinientes en la operación de blanqueo, es contraria al principio de intervención mínima, que nos lleva ante supuestos de peligro abstracto e incluso a figuras tan comprometidas e inestables como la tentativa, que produce como consecuencia la sanción de imprudencias sin resultado”, STS, 2ª, 17.06.2005, FJ: Cuarto.

¹⁷ Sobre la necesidad de limitar el castigo del blanqueo de capitales por imprudencia grave a quienes están obligados a cumplir la normativa administrativa antiblanqueo, véanse entre otros, DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, pp. 336 s.; BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en EL MISMO/BACIGALUPO SAGGESE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 18; MUÑOZ CONDE, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, pp. 170 ss.

¹⁸ Por el contrario, CASTRO MORENO considera que resulta infrecuente la aplicación del tipo imprudente a sujetos no profesionales, hasta el punto de haberlo convertido en la práctica “en una suerte de tipo especial”, «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», *LH-Rodríguez Ramos*, 2013, p. 454.

Esta situación no sería cuestionable toda vez que del contenido literal del art. 301.3 CP no se desprende que se trata de un delito especial¹⁹. Sí lo es, sin embargo, que este precepto se utilice para supuestos en los que ante la imposibilidad de configurar el tipo subjetivo de un determinado delito se castigue por blanqueo de capitales por imprudencia grave. Aunque por la complejidad del tema requiere una especial atención, sólo a manera de ejemplo veamos el supuesto de los “muleros” informáticos o bancarios que son utilizados por los *phisher* para consumir pequeñas estafas informáticas²⁰. Miembros de una supuesta empresa real se ponen en contacto, a través de correo electrónico, chats u otros medios similares, con otras personas ofreciéndoles un puesto de trabajo. Éstas, en sus cuentas bancarias de las que ya son titulares o en nuevas abiertas para el efecto, reciben determinadas cantidades de dinero que posteriormente deben transferir a otras cuentas domiciliadas en bancos extranjeros, mediante empresas dedicadas al envío de dinero. A cambio de esta gestión reciben un porcentaje de la transferencia, siendo éste el pago por el trabajo realizado.

Estos supuestos, tal como se reconoce en algunas resoluciones judiciales²¹, presentan las características que son propias del delito de estafa informática que se contiene en el art. 248.2 CP, e incluso puede afirmarse que podrían tener encaje en el delito de receptación al que se refiere el art. 298 CP. Sin embargo, quien recibe el dinero en su cuenta y lo transfiere a otra a cambio de una determinada prestación económica, desconoce que está interviniendo en la comisión de un delito, por lo que no podría ser imputado por estafa informática²². Y, si se considera que su intervención es postdelictiva, tampoco podría calificarse como receptación en tanto que, si bien actúa con ánimo de lucro, desconoce que el dinero procede de la comisión de un delito contra el patrimonio. Pues bien, en estos casos, conductas que no son típicas por falta del tipo subjetivo, o porque a la vista de su dificultad probatoria no ha sido posible determinarlo en el respectivo proceso penal, terminan siendo calificadas como blanqueo de capitales por imprudencia grave. Siendo cuestionable, tal como sostiene el Magistrado Varela, la conversión de la modalidad imprudente en una especie de “reedición de la medieval y denostada *semiprobatio*”²³.

¹⁹ Sobre la problemática del sujeto activo del delito de blanqueo de bienes por imprudencia, véase el trabajo de FABIÁN CAPARRÓS, *RGDP*, (15), 2011, pp. 12 ss.

²⁰ Véanse al respecto, entre otros, GÓMEZ INIESTA, «Estafa y blanqueo de dinero a través de internet», *La Ley penal*, 2011, pp. 2 ss.; MIRÓ LLINARES, «La respuesta penal al ciberfraude. Especial atención a la responsabilidad de los muleros del phishing», *RECPC*, (13), 2011, pp. 31 ss.; CORRECHER MIRA/OXMAN, «La imputación del “mulero” en los delitos de estafa por manipulación informática: la jurisprudencia a examen», *RGDP*, (21), 2014, pp. 12 ss.

²¹ Así, por ejemplo, STS, 2ª, 12.06.2007; STS, 2ª, 16.03.2009; STS, 2ª, 25.10.2012, FJ: Segundo; STS, 2ª, 27.07.2015, FJ: Séptimo.

²² En este sentido, FERNÁNDEZ TERUELO es de la opinión que si el sujeto desconoce totalmente que está colaborando con la realización de un acto delictivo carece de responsabilidad penal. Si en el mismo caso, el sujeto actúa sabiendo o imaginando que los bienes son de procedencia delictiva, tampoco cabe plantearse la responsabilidad por un delito de receptación porque la estafa informática no está aún consumada, «Respuesta penal frente a fraudes cometidos en internet: estafa, estafa informática y los nudos de la red», *RDPC*, 2007, p. 211.

²³ VARELA CASTRO, «Últimas líneas jurisprudenciales en sede de blanqueo», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 388.

Lo mismo cabe decir sobre la posibilidad de asumir, sin ningún tipo de reservas, que el art. 301.1 CP contempla un concepto extensivo de autor y, en consecuencia, que cualquier forma de participación en el blanqueo debe ser considerada como autoría. Así, por ejemplo, en la STS 974/2012 se dice expresamente: “en el delito del art. 301 el comportamiento típico se configura, tras una enumeración ejemplificadora, con una fórmula amplia al decir: ‘o realice cualquier otro acto’ para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos..., por lo que no solo se comete este delito por actos de adquisición, conversión o transmisión de bienes que tienen su origen en delito grave o por otros realizados para ocultar o encubrir ese origen ilícito, sino también por medio de esa modalidad consistente en ayudar a las personas partícipes en ese delito grave a eludir las consecuencias legales de sus actos ... Por ello se ha establecido su concepto extensivo de autor que por regla general y por expresa voluntad del legislador conlleva que toda forma de participación en esas actividades de blanqueo es una forma de autoría”²⁴.

El problema de determinar cuándo una intervención en el delito debe ser considerada como autoría y cuándo participación se presenta en todos los tipos en los que el legislador, en la descripción de la conducta típica, utiliza la cláusula “cualquier otro acto”. Por ejemplo, en relación con el delito de tráfico de drogas, la doctrina considera que el art. 368 CP contempla un concepto unitario de autor, de forma que todo aquel que contribuya causalmente en la realización del delito debe ser considerado como autor. No obstante, también se reconoce que ello no impide, en aplicación del art. 29 CP, o si se quiere, por cuestiones de proporcionalidad o de necesidad de pena, contemplar supuestos de participación como la complicidad. Lo mismo cabe aplicar al delito de blanqueo de capitales²⁵.

Tras la reforma del art. 301.1 CP mediante la LO 15/2003, de 25 de noviembre, el sistema optado por el legislador para determinar el delito previo era amplio, de forma que los bienes podían proceder de la comisión de cualquier delito, independientemente de la gravedad de éste. La LO 5/2010, de 22 de junio, que sustituyó el término delito por el de “actividad delictiva”, no supuso un cambio en el sistema optado por el legislador. De forma mayoritaria, la doctrina, tras una interpretación sistemática y de acuerdo con lo previsto en los documentos internacionales, así como por coherencia con la normativa administrativa, determinó que el hecho previo en el cual tienen origen los bienes a blanquear debería seguir siendo constitutivo de delito, excluyéndose así a las faltas contenidas en el Libro III CP²⁶.

²⁴ STS, 2ª, 05.12.2012, FJ: Décimo primero.

²⁵ Véase al respecto, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART, *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, pp. 295 ss.

²⁶ Así, entre otros, ABEL SOUTO, *La Ley Penal*, 2011, pp. 4 ss.; DEL-CARPIO-DELGADO, *RP*, (28), 2011, pp. 14 ss.; LA MISMA, *RGDP*, (15), 2011, pp. 3 ss.; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «El blanqueo de capitales», en EL MISMO (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal*, 2011, p. 466; FERNÁNDEZ TERUELO, *La Ley*, 2011, p. 7; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, pp. 246 ss.; TERRADILLOS BASOCO, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, t. IV, 2012, p. 166; LORENZO SALGADO, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, pp. 228 ss.

Sin embargo, los esfuerzos interpretativos de la doctrina para excluir como hecho previo del blanqueo de capitales a las faltas y, consecuentemente, a los bienes que de ellas procedan como objeto material, han servido para muy poco, por no decir para nada. La LO 1/2015, de 30 de marzo, si bien no modifica expresamente, sí amplía el objeto material del delito de blanqueo de capitales. La derogación del Libro III del CP en el que se regulaban las faltas y la consecuente conversión de muchas de ellas en delitos, supone que los bienes que de ellos proceden también pueden ser susceptibles de constituirse en objeto material del delito de blanqueo de capitales. Es decir, como el término “actividad delictiva” debe ser interpretado como sinónimo de delito, los bienes que tengan origen en las “antiguas” faltas, hoy convertidas en delito, también pueden ser idóneos de ser blanqueados. Es el caso, por ejemplo, de los bienes procedentes del delito leve de hurto contenido en el art. 234.2 CP.

3. Argumentos que avalan una interpretación y aplicación restrictivas del delito de blanqueo de capitales previsto en el art. 301.1 CP

A pesar de la realidad anteriormente descrita, de algunas resoluciones del Tribunal Supremo puede desprenderse la preocupación de sus magistrados por la “expansión” del delito de blanqueo de capitales. Así, por ejemplo, en la STS 809/2014 se reconoce que la aplicación automática del criterio del concurso real en casos de autoblanqueo “puede conllevar en el sentir de la doctrina a ‘un resultado insatisfactorio’, ‘desmedido’, ‘cuestionable desde consideraciones dogmáticas y político-criminales’ que produce ‘perplejidad’, ‘extrañas consecuencias’, ‘absurdas’, así como ‘supuestos paradójicos’ que nos colocan en los límites de lo punible y pueden rozar el ‘esperpento’ o ‘alcanzar niveles ridículos’”²⁷.

Con anterioridad a esta reflexión y quizá para evitar estas críticas no tan injustificadas²⁸, en algunas resoluciones del Tribunal Supremo se observan los esfuerzos interpretativos que se vienen realizando para limitar o restringir el ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales.

Así, por ejemplo, teniendo en cuenta que el art. 301 CP no establece una cuantía mínima a partir de la cual los bienes procedentes de las actividades delictivas pueden ser idóneos para el blanqueo, cabe la posibilidad, tal como hemos visto anteriormente, de incluir los bienes procedentes de un delito de bagatela²⁹, como es el caso del nuevo delito leve de hurto del art. 234.2 CP. Por ello, tal como lo vienen planteando importantes sectores de la doctrina³⁰, en algunas resoluciones judiciales

²⁷ STS, 2ª, 26.11.2014, FJ: Segundo.

²⁸ Aunque en la STS 265/2015 se considere que las críticas doctrinales “en realidad son injustificadas”, STS, 2ª, 29.04.2015, FJ: Décimo.

²⁹ En este sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, p. 183.

³⁰ Véanse al respecto, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, pp. 293 ss.; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 349 ss.; CALDERÓN CEREZO, en ZARAGOZA AGUADO (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2000, p. 276; RAGUÉS I VALLÉS, «Blanqueo de capitales y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo», en SILVA SÁNCHEZ (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles?: Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, 2003, p. 625; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, pp. 194 ss.; DEL-CARPIO-DELGADO, *RP*, (28), 2011, pp. 16 s.

se considera que deben ser atípicos los actos que recaigan sobre bienes de escaso o insignificante valor. Se resalta que la utilización del vocablo “bienes” en plural y exigencias asociadas al principio de intervención mínima hacen aconsejable que la incriminación penal no desatienda argumentos ligados a la exigencia de un valor razonablemente considerable de esos bienes³¹. Este criterio también es tenido en cuenta como un indicio excluyente para apreciar que el hecho cometido puede ser constitutivo de blanqueo. Así, se considera que el elemento de primera apreciación para considerar que los capitales proceden, por ejemplo, del tráfico ilícito de drogas, es la cantidad de capital que es lavado o blanqueado³². Con todo, la jurisprudencia reconoce que si bien la importancia económica del bien es un dato normalmente asociado al blanqueo, esta circunstancia no forma parte del tipo objetivo, por lo que el criterio de la insignificancia del valor de los bienes no es suficiente para limitar el ámbito de aplicación del delito³³.

En la misma línea, frente a una concepción que considera que por voluntad legislativa todas las intervenciones en un delito de blanqueo de capitales deben ser calificadas como de autoría o que no cabe hablar de formas imperfectas de ejecución, algunas resoluciones han calificado determinadas formas de intervención como complicidad o apreciado la tentativa. En este sentido, entre otras, la sentencia STS 279/2012, en la que el sujeto es condenado como cómplice de un delito consumado del artículo 301.1 CP por haber realizado labores de vigilancia mientras otros sujetos extraían dinero en efectivo procedente del tráfico de drogas que tenían depositado en una caja de seguridad alquilada en una entidad bancaria³⁴.

Ya en el plano procesal, en los últimos años puede observarse que, frente a una tendencia tradicionalmente expansiva con relación a la prueba de la comisión del delito previo en el cual tienen origen los bienes, se viene imponiendo otra tendencia restrictiva que exige que en la sentencia condenatoria se concrete, al menos, la naturaleza de los delitos previos de los que proceden los bienes objeto de blanqueo³⁵. En este sentido, la STS 189/2010 dispone que “será preciso identificar en los hechos probados, aunque sea de una forma mínima, el delito origen de los bienes, y luego valorar expresamente la prueba acerca de su existencia. Esta identificación y prueba constituyen elementos imprescindibles para afirmar luego que el autor conocía el origen delictivo”. La sentencia considera incorrecta la afirmación de que “el tipo básico de blanqueo solo exige en el autor el conocimiento de la procedencia ilícita del dinero”, porque el tipo requiere “no solo que conozca la ilicitud, sino que conozca el origen delictivo, que previamente debe haber sido suficientemente establecido”. El Tribunal absuelve a los acusados en tanto que en la Fundamentación jurídica de la Sentencia condenatoria sometida a Casación “no se precisa cuál es

³¹ STS, 2ª, 13.02.2014, FJ: Cuarto.

³² STS, 2ª, 22.07.2011, FJ: Cuarto; STS, 2ª, 09.11.2012, FJ: Segundo; STS, 2ª, 22.03.2013, FJ: Décimo sexto; STS, 2ª, 26.03.2013, FJ: Tercero.

³³ Véanse entre otras, STS, 2ª, 13.02.2014; STS, 2ª, 26.11.2014.

³⁴ STS, 2ª, 09.04.2012.

³⁵ Véanse al respecto, GÓMEZ BENÍTEZ, «El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal», *Análisis GA&P*, 2014, pp. 1 ss.; GARCÍA SAN MARTÍN, «La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales», *La Ley*, 2015, pp. 14 ss.

el delito de origen, ni siquiera por referencia a una actividad delictiva mínimamente identificada”³⁶.

Esta tendencia restrictiva también puede observarse en la interpretación de la conducta típica del art. 301.1 CP. Ésta permite, entre otras cuestiones, excluir del ámbito de aplicación del blanqueo de capitales actividades de la vida cotidiana o las denominadas acciones neutras o neutrales. Y aunque puede terminar por favorecer a determinadas personas de notoriedad pública procesadas por blanqueo de capitales, lo cierto es que también puede impedir que este “monstruo jurídico” creado por el legislador, al que alude el profesor MUÑOZ CONDE³⁷, termine devorando los principios básicos que fundamentan nuestro Derecho penal.

En las líneas que siguen, trataré de demostrar que, ante una interpretación amplia que considera que el art. 301.1 CP contiene dos modalidades de blanqueo, una de ellas con un ámbito de aplicación considerablemente amplio, existen suficientes argumentos que permiten sostener una interpretación restrictiva que considera que este precepto sólo contiene una modalidad de blanqueo cuyo ámbito de aplicación es más restrictivo.

3.1. Argumentos relacionados con la técnica de tipificación

Con anterioridad a la reforma de 2010 del Código Penal, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, desde una interpretación amplia, sostenía que si la intención del legislador hubiera sido la de referirse exclusivamente a aquellas adquisiciones, conversiones o transmisiones, orientadas a cualquiera de las finalidades, el orden de los sintagmas de la frase hubiera sido el siguiente: “El que adquiera, convierta, transmita o realice cualquiera otro acto para ocultar o encubrir el origen de los bienes, sabiendo que éstos...”³⁸. Es decir, el inciso “sabiendo que éstos tienen...” no debería interponerse entre las conductas expresamente mencionadas con los “otros” actos que sí exigen determinadas finalidades.

Tras la reforma de 2010 del Código penal, BLANCO CORDERO afirma que uno de los motivos por los que, a su juicio, el legislador “parece ahora acoger” una postura amplia, es el gramatical. Sostiene que la nueva redacción del art. 301.1 CP aleja mucho las conductas de adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir, de la exigencia subjetiva de la intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes. Y es que, continúa el autor, si el legislador hubiese querido que tales finalidades típicas hubiesen abarcado estas conductas, las debería haber adelantado de manera que “cubriesen como un paraguas todas las conductas”. En su opinión, la redacción correcta hubiese sido “el que, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, adquiera, posea, utilice, convierta,

³⁶ STS, 2ª, 09.03.2010.

³⁷ MUÑOZ CONDE, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, p. 173.

³⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, p. 223.

transmita o realice cualquier acto sobre los bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona..."³⁹.

Al respecto, la STS 1080/2010 expone el hecho de que la posición de la coma después de la palabra "delito", ahora "actividad delictiva", separando, por un lado, los actos de adquirir, convertir y transmitir, de, por otro lado, cualquier otro acto, "parece sugerir" que la exigencia de las finalidades de ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, se contrae exclusivamente a los actos que sean diversos de aquellos que consisten en adquirir, convertir o transmitir. Esta interpretación supondría, tal como se resalta en la mencionada resolución judicial, que cualquier entrega de un bien de procedencia delictiva sería siempre, supuesto el elemento subjetivo de la consciencia o la temeridad en la imprudencia, un delito de blanqueo. Por lo tanto, tendría pena de seis meses a seis años incluso la mera entrega a un tercero ajeno al delito de un bien por escaso que sea su valor, por la exclusiva y simple circunstancia de proceder de un robo violento⁴⁰. En esta sentencia se declara con "claridad y contundencia"⁴¹ que "no parece que tal sea la voluntad legislativa al tipificar este delito de blanqueo. Ni se compadece con la definición extrapenal"⁴².

En el mismo sentido, la STS 265/2015 resalta que la inclusión en la redacción de dos incisos – "sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva", "cometida por él o por cualquier tercera persona" –, conduce a algunos intérpretes a estimar, erróneamente, que la finalidad esencial del blanqueo –ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero– solo se predica de "cualquier otro acto", y no de todas las conductas descritas en el tipo. Desde esta posición se afirma, continúa la sentencia, que el mero hecho de poseer o utilizar bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, integra el delito de blanqueo, pero esta interpretación "no puede considerarse acertada". Según esta resolución, "para comprender mejor la conducta típica conviene prescindir transitoriamente de estos dos incisos, y precisar las acciones que configuran el tipo como: el que adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes procedentes de una actividad delictiva.... La esencia del tipo es, por tanto, la expresión 'con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito'. Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo"⁴³.

ABEL SOUTO, partiendo de una interpretación amplia, también ha argumentado que la semántica del adjetivo "otro", como "cosa distinta de aquella de que se habla", parece cumplir una función de separación entre los verbos adquirir, convertir o transmitir y las conductas tendentes a la

³⁹ BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 505.

⁴⁰ Lo mismo cabe decir de la familia que utiliza el televisor sustraído previamente por uno de sus miembros, ejemplo que se puede encontrar en el Auto 627/20014 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, AAP Palma de Mallorca, 07.11.2014.

⁴¹ Así, expresamente, STS, 2ª, 29.04.2015, FJ: Décimo.

⁴² STS, 2ª, 20.10.2010, FJ: Décimo cuarto.

⁴³ STS, 2ª, 29.04.2015, FJ Noveno.

ocultación, encubrimiento o auxilio⁴⁴. Sin embargo, esto supondría, tal como lo refiere GÓMEZ BENÍTEZ, que en ese “cualquier otro acto” no podrían incluirse precisamente las conductas mencionadas anteriormente, “pese a ser éstas las formas paradigmáticas” de blanquear los bienes⁴⁵. La cuestión es, si ese “otro acto” sólo es relevante penalmente si el sujeto lo realiza con cualquiera de las dos finalidades exigidas en el tipo, cuál es la razón por la que las conductas expresamente mencionadas, que de no estarlo podrían ser consideradas dentro del “otro acto”, son relevantes penalmente sin la concurrencia de esas finalidades⁴⁶.

En algunos fenómenos delictivos, como en el caso del blanqueo, una técnica de tipificación basada únicamente en el casuismo puede ser perturbadora en tanto que es imposible que el tipo describa todas las formas a través de las cuales el sujeto puede “blanquear” bienes de procedencia delictiva. Así, a diferencia de otras legislaciones nacionales, la española no contempla expresamente como conducta típica la “administración”, tal como prevé, por ejemplo, el Código penal de Austria⁴⁷.

Pero también puede ocurrir que una determinada interpretación de los verbos típicos deje fuera conductas que pueden ser idóneas para blanquear bienes. Por ejemplo, con relación a la conducta típica que consiste en transmitir, un sector de la doctrina opina que lo más apropiado es trasladar la definición de transmisión que proporciona el Derecho civil al blanqueo de capitales. Consecuentemente, la transmisión debe suponer la realización de cualquier transferencia, cesión o traspaso de bienes de procedencia delictiva, a título gratuito u oneroso, que si bien implica generalmente la incorporación de derechos sobre los bienes, no requiere la obtención de un incremento patrimonial ni la tenencia material de los bienes, siendo suficiente que se obtenga el poder de disposición sobre éstos⁴⁸.

Sin embargo, desde mi punto de vista, con ser correcta esta interpretación, es insuficiente en tanto que no da cabida, entre otros, a supuestos en los que la transmisión no supone la cesión de los derechos sobre los bienes o un cambio de titularidad. Por ejemplo, el transporte o traslado de bienes de procedencia delictiva al extranjero o desde el extranjero o dentro del territorio nacional tal como se prevé en la legislación de EE.UU.⁴⁹. Me refiero a la *transmisión material o fáctica* entendida como

⁴⁴ ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, p. 95.

⁴⁵ GÓMEZ BENÍTEZ, *CPC*, 2007, p. 12. A estas consideraciones TERRADILLOS BASOCO responde que esa “conclusión ‘absurda’ no es inevitable. Ni siquiera es posible, pues una lectura atenta refleja que ‘actuar para’ consume (es más complejo que) actuar a sabiendas; de modo que cuando se actúa incorporando los fines típicos, cualquier comportamiento puede adquirir naturaleza delictiva. Mientras que, a falta de esa orientación teleológica, sólo algunos – los “paradigmáticos” – pueden ser delito”, «El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español», en CERVINI/CESANO/TERRADILLOS, *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo*, 2008, p. 237.

⁴⁶ Por ello, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO resalta que la interpretación amplia tiene la dificultad de explicar por qué la Ley limitaría a la adquisición, conversión y transmisión las conductas que no requieren ulterior finalidad, “pues parece claro que hay otras que pondrían en peligro similar el orden socioeconómico”, «Blanqueo de bienes», en LUZÓN PENA (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, 2002, p. 206.

⁴⁷ Véase, § 165.2) del Código penal de Austria.

⁴⁸ De esta opinión, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, p. 227 y nota 283; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 427 ss.; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, pp. 119 ss.

⁴⁹ Véase, §1956 (a) (2) 18 United States Code. Esta conducta típica también está prevista en el art. 282 del Código penal de Turquía. Lo mismo cabe decir de la legislación peruana. El art. 3 del el Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, tipifica

el desplazamiento o traslado de los bienes de un lugar a otro o la disposición física en el espacio que se realiza sobre aquellos susceptibles de serlo como los muebles. En este desplazamiento o traslado, es indiferente que el autor del delito sea el que directamente transmita los bienes o lo haga a través de otros medios, por ejemplo, contratando un servicio de transporte o a través del correo. Es irrelevante la transmisión de la posesión de una persona a otra porque la misma que posee los bienes puede trasladarlos de un lugar a otro sin perder en este caso la posesión sobre los mismos⁵⁰. Lo mismo cabe decir del término “adquirir”. Antes de la reforma de 2010, un sector de la doctrina consideraba que la adquisición debe suponer la incorporación del bien a un nuevo patrimonio por medio de cualquier título, oneroso o gratuito⁵¹. Por el contrario, desde una perspectiva amplia, se sostenía que también debía quedar incluido el derecho de posesión⁵².

Ahora bien, quienes excluyen la transmisión material o fáctica del concepto de transmisión o afirman que el derecho de posesión no podía incluirse dentro de la adquisición, no consideraban que estas conductas, en general, fueran atípicas. Tanto quienes sostienen una interpretación restrictiva como quienes realizan una interpretación amplia del art. 301.1 CP, consideran que este tipo de comportamientos podían o pueden tener cabida dentro de la cláusula abierta del “cualquier otro acto”⁵³.

Tal como vienen demostrando las investigaciones realizadas en el ámbito policial y judicial, el blanqueo de capitales no consiste en la realización de un solo acto, sino que se trata de una pluralidad de acciones, que en ocasiones resultan difícilmente catalogables en cualquiera de las conductas descritas expresamente en el art. 301.1 CP. Y, aunque en el plano teórico pueden no tener mucha importancia las diferencias entre un acto constitutivo de adquisición y conversión, o de si dentro de la adquisición también puede considerarse el derecho de posesión, hay que tener en cuenta que en aplicación del principio acusatorio el procesado debe conocer con precisión los hechos que son objeto de la acusación y su subsunción típica. Quizá por ello, puede afirmarse que la utilización de la locución “cualquier otro acto” se debe al temor del legislador por no dejar fuera de lo punible determinadas conductas que no queden abarcadas por cualquiera de las

expresamente el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito; confróntese al respecto, DEL-CARPIO-DELGADO, «La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio», *EPC*, (35), 2015, pp. 657 ss.

⁵⁰ Al respecto, véanse entre otros, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, p. 313; DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, pp. 185 s.

⁵¹ De esta opinión, por ejemplo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, p. 225; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 422; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, p. 106.

⁵² Así, entre otros, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, p. 308; DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, p. 173; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en LUZÓN PENA (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, 2002, p. 207; GARCÍA ARÁN, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. I, 2004, p. 1156.

⁵³ En este sentido expresamente, PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 423; ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, p. 121.; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 461; FARALDO CABANA, *EPC*, (34), 2014, p. 59, nota a pie nº 36. En el mismo sentido, MATALLÍN EVANGELIO, considera que el art. 301.1 CP, en su versión de 1995, mantiene un “concepto limitado” de blanqueo que no criminaliza directamente la posesión o utilización, aunque sí lo hace a través de la sanción de la realización de cualquier otro acto, y también a través de las conductas de ocultación o encubrimiento previstas en el art. 301.2 CP, *RGDP*, (20), 2013, pp. 16 s.

expresamente mencionadas. Sin embargo, esto no supone asumir acriticamente la oportunidad de utilizar este tipo de cláusulas, en tanto que puede constituir una violación a los principios de seguridad y taxatividad jurídicas⁵⁴. Por ello, bajo esta fórmula sólo deben quedar abarcadas conductas que sean lo suficientemente adecuadas o idóneas para dar lugar a la ocultación o encubrimiento del origen delictivo de los bienes u otras que se realicen sobre bienes de procedencia delictiva para ayudar a los intervinientes en el delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos⁵⁵.

También se ha afirmado, partiendo de una interpretación amplia, que si la adquisición, conversión o transmisión tienen que ser realizadas con cualquiera de las finalidades descritas en el tipo, tales verbos serían meramente ejemplificativos y su inclusión en el art. 301 CP no tendría ningún sentido ya que podían quedar incluidas en el “cualquier otro acto”⁵⁶. En este sentido, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ considera que mediante la reforma de 2010 del CP el legislador habría confirmado la validez de una interpretación amplia, en tanto que la mención de la utilización y posesión como nuevas modalidades específicas, “cobra pleno sentido si se trata de modalidades tasadas dentro de un tipo que no requiere la constatación de finalidad alguna y que es independiente del segundo tipo que se describe”⁵⁷, es decir, del “cualquier otro acto”⁵⁸. En suma, se afirma que el legislador al incorporar estas conductas pretende castigar la “mera” adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes de procedencia delictiva, sin necesidad de que el autor actúe con algunas finalidades previstas en este tipo⁵⁹.

Algunas cuestiones al respecto. En la introducción adelantaba que en la descripción de las conductas el legislador español utiliza dos técnicas de tipificación: el casuismo y la cláusula general. Por un lado, se mencionan expresamente cinco verbos típicos: adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir; por otro lado, una cláusula general: la realización de “cualquier otro acto”. Desde mi perspectiva, el hecho de que el legislador haya decidido incorporar expresamente dos conductas más, la posesión y utilización, a las ya existentes, no es argumento suficiente para afirmar que está acogiendo o avalando una interpretación amplia. Al margen del rechazo

⁵⁴ Véanse este sentido, entre otras, STS, 2ª, 09.11.201, FJ: quinto; STS, 2ª, 06.02.2013, FJ: Décimo; STS, 2ª, 06.03.2013, FJ: Undécimo; STS, 2ª, 22.03.2013, FJ: Vigésimo octavo.

⁵⁵ Así, DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, p. 193; PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 433; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 508.

⁵⁶ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 223 s. En este sentido, también TERRADILLOS BASOCO, quien considera que parece “coherente entender que los actos de adquirir, convertir o transmitir tienen una significación y una función precisas, lo que los convertiría en delictivos cuando concurra conciencia del origen delictivo de los bienes”, en CERVINI/CESANO/TERRADILLOS, *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo*, 2008, p. 236.

⁵⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la Empresa*, 3ª ed., 2011, p. 490. En el mismo sentido, ABEL SOUTO, en EL MISMO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, pp. 175 s.

⁵⁸ Aunque desde un punto de vista distinto, VIDALES RODRÍGUEZ también es de la opinión que la reforma avala una interpretación amplia. Así, considera que al admitir la posibilidad del autoblanqueo en relación con las conductas enumeradas en el primer inciso pero excluyendo las conductas claramente encubridoras, la reforma convalidaría una interpretación amplia del tipo, *RGDP*, (18), 2012, p. 13.

⁵⁹ Esta opinión también parece compartirla BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, pp. 469 s.

manifestado por importantes sectores doctrinales⁶⁰, la introducción de estas conductas típicas en el art. 301.1 CP es innecesaria⁶¹. No sólo porque la posesión podía tener cabida desde una perspectiva amplia dentro de la adquisición, sino fundamentalmente porque, como he señalado, el tipo contiene una cláusula abierta en la que podían quedar abarcadas ambas conductas⁶². Por ello no comparto la opinión de HURTADO ADRIÁN, quien considera que su incorporación expresa en el Código penal “permite cubrir eventuales zonas de impunidad”⁶³.

Esta técnica legislativa también se aprecia en el art. 546 bis f) del Código penal de 1973. Este precepto contiene los términos “recibir” y “adquirir” junto a la cláusula abierta de “cualquier otro modo”, y la doctrina interpretó que las dos primeras constituían meras conductas ejemplificativas del aprovechamiento⁶⁴. En el Derecho vigente también está presente en otros fenómenos delictivos. Así, por ejemplo, en la Exposición de motivos de la LO 1/2015 se dispone que “debido al grave problema generado por la sustracción de cable de cobre de las redes de servicio público e interés general, también se ha considerado conveniente incorporar una agravación cuando los delitos de hurto o robo afecten a conducciones de suministro eléctrico o de telecomunicaciones. Esta misma agravación se prevé para las conducciones o infraestructuras de hidrocarburos”. Estas afirmaciones dan a entender que la legislación anterior a la reforma no contemplaba una circunstancia agravante cuando el hurto o robo con fuerza en las cosas recaía sobre estos objetos, es decir, se presume que existe una laguna de punibilidad y por ello se decide “incorporar” esta agravante en la que se mencione expresamente a las conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, como he demostrado en algunos trabajos relacionados con el tema, la mención de estos objetos es superflua en tanto que tenían cabida dentro de la cláusula abierta “cosas destinadas a un servicio público”. Sin necesidad de la mención expresa de tales objetos en el Código penal,

⁶⁰ En este sentido, véanse entre otros, CASTRO MORENO, «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008», *La Ley*, 2009, pp. 1388 ss.; QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, (10), 2010, pp. 12 s.; ABEL SOUTO, *La Ley Penal*, 2011, pp. 17 s.; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal*, 2011, pp. 464 s.; FERNÁNDEZ TERUELO, *La Ley*, 2011, pp. 4 s.; VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, (18), 2012, pp. 13 s. A juicio de MATA LLÍN EVANGELIO, las conductas de adquisición, posesión, uso, respecto de las que no existe compromiso de tipificación, no deberían haberse incorporado al art. 301.1 CP o, cuando menos, considera que se habría limitado en función, por ejemplo, de la tipología del delito fuente, *RGDP*, (20), 2013, p. 20. En sentido contrario, DE ALFONSO LASO, quien es de la opinión que las modificaciones que el legislador realiza son “todas ellas para bien, por lo que sin duda han de ser acogidas desde una perspectiva ilusionante en aras de combatir el delito”, «La modificación del delito de blanqueo de capitales, arts. 301 y 302», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *La Reforma Penal de 2010*, 2010, p. 254.

⁶¹ Aunque desde ciertos sectores de la doctrina se considere que la introducción de estas conductas responde a las obligaciones o recomendaciones contenidas en la normativa internacional. Así, DE ALFONSO LASO, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *La Reforma Penal de 2010*, 2010, p. 255; FARALDO CABANA, *EPC*, (34), 2014, p. 60; BERMEJO/AGUSTINA SANLLEHÍ, en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *El nuevo Código penal. Comentarios a la reforma*, 2012, p. 454.

⁶² Así, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/FABIÁN CAPARRÓS, «La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español», *La Ley*, 2010, pp. 11 s. Según estos autores, “lo que ha hecho el legislador ha sido tipificar expresamente ciertos casos que los Tribunales han castigado al amparo de la preocupante cláusula general — que, por lo demás, permanece en el precepto — conforme a la cual puede recaer en el tipo el que ‘realice cualquier otro acto’ de finalidad encubridora”. Así también, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Ganancias criminales y ganancias no declaradas. (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)», *LH-Rodríguez Ramos*, 2013, p. 670.

⁶³ HURTADO ADRIÁN, «Blanqueo de capitales. (Art. 301.1)», en JUANES PECES (dir.), *Reforma del Código penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico-penal del empresario*, 2010, pp. 249 s.

⁶⁴ Confróntense, DIEZ RIPOLLÉS, *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, 1989*, p. 93; SILVA SÁNCHEZ, «La receptación específica», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas). Comentarios a la Legislación penal*, t. XII, 1990, p. 484.

de acuerdo con la práctica jurisdiccional, su apoderamiento puede ser constitutivo de hurto, robo con fuerza en las cosas o robo con violencia o intimidación. Asimismo, cuando estos objetos están destinados a la prestación de un servicio público y su apoderamiento causa un grave quebranto a éste, debe aplicarse el respectivo tipo cualificado del hurto o robo con fuerza en las cosas⁶⁵.

Muchas veces, el celo por no dejar nada sin castigar, este alarde terminológico del que hace gala el legislador, sólo consigue introducir elementos de confusión e inseguridad en la determinación de la conducta típica y, desde luego, aunque se considere que se han incluido a “meros efectos aclaratorios”⁶⁶, es superflua si no aporta la claridad necesaria que toda norma penal requiere por aplicación del principio de taxatividad⁶⁷. Y, aunque resulte extraño, teniendo en cuenta la voracidad punitiva de los últimos tiempos, la introducción de estas conductas en el art. 301.1 CP, ni avala una interpretación amplia, ni menos aún tiene por qué modificar el ámbito de aplicación de este precepto tal como ha sido configurado desde una interpretación restrictiva.

Como he afirmado en trabajos anteriores, las conductas expresamente mencionadas en el art. 301.1 CP deben cumplir una función indiciaria sobre la naturaleza o las características de las conductas que puedan quedar abarcadas dentro del “cualquier otro acto”⁶⁸. Sólo así se podría evitar que en aplicación de esta amplísima cláusula se castiguen conductas que nada tienen que ver con el blanqueo de capitales, o como autoría lo que *stricto sensu* sería una forma de participación, entre otros.

En este sentido, la STS 56/2014 resalta la necesidad de interpretar esta expresión de forma que se evite que la excesiva generalización de su contenido suponga una vulneración del principio de legalidad por falta de determinación de la conducta típica. A tal fin considera que una restricción de su contenido puede venir dado por la exigencia de que este “cualquier otro acto” “implique una operación directa, personal o interpuesta, con los bienes sobre los que se actúa, pues los tres verbos rectores, adquirir, por sí o por persona o institución interpuesta, convertir y transmitir, suponen una actuación operativa directa sobre los bienes de procedencia ilícita y delictiva”⁶⁹.

Para concluir, si bien un análisis de la conducta típica debe partir de la literalidad del precepto para no infringir el principio de legalidad, tal como refiere PALMA HERRERA⁷⁰, el argumento de carácter sintáctico en el que se basan quienes realizan una interpretación amplia de la conducta típica prevista en el art. 301.1 CP no es suficiente, en tanto que la redacción del tipo permite también una

⁶⁵ Véanse ampliamente al respecto, DEL-CARPIO-DELGADO, «La regulación de los delitos de robo en el Proyecto de 2013 de reforma del Código penal», en MUÑOZ CONDE (dir.), *Análisis de las reformas penales*, 2015, pp. 199 ss.; LA MISMA, «La regulación de los delitos de hurto tras la reforma de 2015 del código penal», *La Ley*, 2015, pp. 10 ss.

⁶⁶ En ese sentido, resaltando que la introducción de estas conductas no suponen una novedad material, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART, *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 289.

⁶⁷ Así, por ejemplo, VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, (18), 2012, p. 14, considera que si la reforma de 2010 pretendía unificar la definición de blanqueo a efectos penales y administrativos, tal objetivo no se ha conseguido, sino por el contrario produce unos “claros efectos perturbadores”.

⁶⁸ DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, p. 169; LA MISMA, *RP*, (28), 2011, pp. 25 ss.; LA MISMA, *RGDP*, (15), 2011, pp. 21 ss.

⁶⁹ STS, 2ª, 06.02.2014, FJ: Vigésimo. En el mismo sentido, STS, 2ª, 27.06.2014.

⁷⁰ PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 408.

interpretación restrictiva, más acorde con otros principios del ordenamiento jurídico como el de intervención mínima y el de proporcionalidad, entre otros. Y es que la ausencia en el lugar adecuado de las comas, su colocación, ausencia o exceso y el orden de la descripción de las conductas típicas⁷¹, no son argumentos suficientes para descartar la posibilidad de realizar una interpretación restrictiva, tal como sostengo en este trabajo.

3.2. Coherencia con los documentos internacionales y regionales

ABEL SOUTO considera que la Convención de Viena de 1988, el Convenio de Estrasburgo y la Directiva 91/308 CEE, “demandan que se tipifique la mera adquisición, posesión o utilización de bienes con conocimiento de que proceden de determinados delitos, conductas para las que no exigen ningún propósito”⁷². En el mismo sentido, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ sostiene que en coherencia con los textos supraestatales el legislador habría decidido castigar, por ejemplo, la simple adquisición de bienes delictivos carente de finalidades⁷³. También se alega que el GAFI dejó claro que era necesario castigar la posesión y la utilización sin que importe la finalidad con la que se llevan a cabo. Por ello, y “porque los principios constitucionales y los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico español no lo impiden”, el legislador español habría acogido una interpretación amplia⁷⁴.

En mi opinión estas afirmaciones no son del todo correctas, por lo que no pueden ser asumidas en su totalidad.

Dentro de los documentos internacionales debe distinguirse entre los que tienen naturaleza penal y los que tienen naturaleza administrativa. Además, debe tenerse en cuenta el grado de vinculación de estos documentos con el legislador penal, porque si bien algunos son de obligado cumplimiento para el Estado Parte, otros, como los informes o recomendaciones, no lo son.

La normativa internacional que prevé la tipificación como delito de las conductas constitutivas de blanqueo de capitales distingue aquellas que son de obligada tipificación de aquellas cuya tipificación queda condicionada a reserva de los principios constitucionales y de los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico de los Estados Parte.

Por un lado, de conformidad con el art. 3.1.b).i) de la Convención de Viena deben tipificarse como delito la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas, o de un acto de participación en tal

⁷¹ Resaltando que estas deficiencias técnicas no dejan cerrada la cuestión del ámbito de aplicación del art. 301.1 CP, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART, *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 289.

⁷² ABEL SOUTO, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, 2005, p. 97; EL MISMO, en EL MISMO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 175.

⁷³ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico y de la Empresa*, 3ª ed., 2011, p. 490. Aunque refiriéndose a la totalidad de la reforma producida en 2010 del Código penal, como afirma MANJÓN-CABEZA OLMEDA, ni las Convenciones de Naciones Unidas ni las Directivas de la Unión Europea «son las culpables de nuestro actual texto legal», LH-Rodríguez Ramos, 2013, p. 664.

⁷⁴ Así, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 505.

delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. La misma disposición, con ligeras variaciones que veremos más adelante, se contiene en las Convenciones de Palermo⁷⁵ y Mérida⁷⁶ y en el Convenio de Varsovia⁷⁷.

Los verbos utilizados en la descripción del tipo son dos: la “conversión” y la “transferencia”, si bien el Convenio de Varsovia utiliza el término “transmisión”. En estos documentos internacionales, la conversión y la transferencia requieren que el sujeto actúe con unas determinadas finalidades. Éstas son dos: (i) ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; o (ii) ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. La primera de ellas se expresa en términos del bien, en tanto que el sujeto debe actuar para encubrir el origen ilícito del bien. Así, toda conversión o transferencia puede tener el efecto de ocultar o encubrir el origen de los bienes, pero lo que se exige es que se haga con ese propósito, que el sujeto actúe con esa motivación. La segunda finalidad se refiere a ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias legales de su participación en el delito o delitos. Como se determina en los Comentarios a la Convención de Viena, existe un solapamiento entre estos dos propósitos ya que en muchos casos ambos serán coincidentes, puesto que el origen ilícito de los bienes se encubrirá a fin de reducir la posibilidad de decomisarlos y de sentenciar al delincuente⁷⁸.

Según el art. 3.1.b).ii) de la Convención de Viena, el legislador nacional también debe tipificar como delito la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de delitos relativos al tráfico ilícito de drogas, o de un acto de participación en tal delito o delitos. Los verbos típicos utilizados en este precepto también son dos: “ocultar” y “encubrir”; aunque este último verbo, en las Convenciones de Palermo y Mérida, y en el Convenio de Varsovia, es sustituido por el de “simular”. Como podrá observarse, en la descripción de estas conductas no se requiere que el autor deba actuar con alguna finalidad o propósito, tal como se exige para la conversión y la transferencia, sin embargo, de acuerdo con los Comentarios a la Convención de Viena, esto parece estar implícito en el lenguaje utilizado⁷⁹.

Por otro lado, también se prevén algunas conductas sujetas a la cláusula de salvaguarda o reserva. El art. 3.1.c) de la Convención de Viena dispone que a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Parte se comprometen a tipificar como delito la adquisición, la posesión o la utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados

⁷⁵ NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Palermo, 2000.

⁷⁶ NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Mérida, 2003.

⁷⁷ CONSEJO DE EUROPA, *Convenio del Consejo de Europa relativa al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, Varsovia, 2005.

⁷⁸ NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, 1998, párr. 3.49.

⁷⁹ NU, *Comentarios a la Convención de Viena*, 1998, párr. 3.50.

de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos. Esta cláusula de reserva también se contiene en el resto de la normativa internacional, si bien en las Convenciones de Palermo y Mérida se dice: “con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico”. Ésta tiene como objetivo principal, según se desprende de los Comentarios a la Convención de Viena, reconocer las dificultades de algunos Estados en relación con el alcance de estas conductas. Se afirma que, si bien éstas suelen estar contenidas en algunas normas o resoluciones judiciales, pueden ser irreconciliables con la tipificación expresa de algunas conductas⁸⁰. Sin embargo, según los redactores del Informe Explicativo al Convenio de Varsovia, en el que también se prevé esta cláusula, en la medida en que la tipificación de cualquiera de las conductas no sea contraria a dichos principios o conceptos, el Estado Parte tiene la obligación de tipificar como delito las conductas descritas anteriormente⁸¹.

Ahora bien, aunque los anteriores documentos internacionales tengan carácter vinculante, eso no supone que España, como Estado Parte, tenga la obligación de incorporar literalmente sus disposiciones en su Derecho interno porque, por lo general, éste exige niveles más altos de claridad y de especificidad con la finalidad de respetar el principio de legalidad y con éste el de seguridad jurídica. Por ello, las definiciones de blanqueo de capitales que se dan en los instrumentos internacionales deben ser consideradas como una definición de mínimos o como un punto de referencia a partir del cual el legislador penal debe tipificar como delito el blanqueo de capitales. En este tema, como en cualquier otro previsto en la normativa internacional, la descripción de los tipos penales queda reservada al Derecho interno de los Estados Parte, tal como dispone, por ejemplo, la Convención de Mérida. El numeral 9 de su art. 30 reconoce expresamente que: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho”.

Además de tener en cuenta este principio, también hay que considerar que, como he advertido *supra*, estos instrumentos internacionales contienen una cláusula de salvaguarda según la cual la tipificación como delitos de la “mera” adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas de su procedencia delictiva, debe ser acorde con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte. Lo que supone que el legislador nacional, a partir de la determinación del bien jurídico que pretenda proteger, contemplará una definición más amplia o más restrictiva del blanqueo de capitales que la prevista en estas Convenciones y que no entre en conflicto con los principios de su ordenamiento jurídico.

Resumiendo. Según la normativa internacional vista anteriormente, en primer lugar, España tiene la obligación de tipificar como delito la conversión y transmisión siempre que el sujeto actúe para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. En

⁸⁰ NU, *Comentarios a la Convención de Viena*, 1998, párr. 3.66.

⁸¹ CONSEIL DE L'EUROPE, *Rapport explicatif*, STCE n° 198, párr. 94.

segundo lugar, sólo si ello no supone una contravención a nuestros principios constitucionales y a los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico, se compromete a tipificar la “mera” adquisición, posesión o utilización de bienes, siempre que en el momento de recibirlos el sujeto conozca su procedencia delictiva⁸².

A nivel regional, las Directivas aprobadas en el seno de la Unión Europea y del Consejo reproducen lo previsto en los documentos internacionales vistos anteriormente. Así, el art. 1.2 de la Directiva 2005/60/CE dispone que “las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto; (...) c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad”⁸³.

Como se observa, esta Directiva, al igual que las anteriores, prescinde de la cláusula de reserva. Es decir, al describir las conductas constitutivas de blanqueo, no distingue entre las conductas cuya tipificación es obligatoria para los Estados y aquellas cuya tipificación queda condicionada a los principios constitucionales y los conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos internos⁸⁴. Y es que en esta clase de documentos esta cláusula de reserva no es necesaria. Las Directivas, al ser de naturaleza administrativa⁸⁵, no vinculan ni menos aún obligan al legislador penal a tipificar como delitos determinadas conductas constitutivas de blanqueo de capitales⁸⁶.

Cuando se aprueba la primera Directiva 91/308/CEE, si bien en uno de sus considerandos se mantiene que “el blanqueo de capitales debe combatirse principalmente con medidas de carácter penal”, su artículo 2 dispone que los Estados miembros velarán para que “el blanqueo de capitales,

⁸² Al respecto cabe recordar que el Informe del CGPJ de 2009 ya resaltaba que las conductas que el artículo 3.1 de la Convención incluye en su tercer grupo bajo la letra c) –adquisición, posesión y utilización–, no son de obligatoria tipificación por los Estados Parte, a diferencia de las conductas de los dos primeros grupos de las letras a) (delitos de tráfico de drogas) y b) (delito de blanqueo por conversión, transferencia, o por ocultación o encubrimiento), *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, 2009, p. 121.

⁸³ PARLAMENTO EUROPEO/CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, «Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo», de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, *Diario Oficial de la Unión Europea*, n° L 309, 25.11.2005.

⁸⁴ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 116 s.

⁸⁵ Al respecto, véase PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 47.

⁸⁶ En sentido contrario, MATA LLÍN EVANGELIO ya que en su opinión “la normativa comunitaria impone obligaciones de tipificación con relación al blanqueo de capitales”; y, que la aplicación de los “contenidos penales” de las Directivas, que determina obligaciones legislativas futuras para los Estados miembros, exigirá su transposición mediante Ley Orgánica. Sin embargo, en el desarrollo de su trabajo termina concluyendo, al igual que se hace en este trabajo, que las Directivas Europeas no imponen «ninguna obligación concreta de criminalización para los Estados miembros», *RGDP*, (20), 2013, pp. 4, 14 s.

tal y como se define en la presente Directiva, quede prohibido”⁸⁷, pero en su contenido no se menciona de qué forma o a través de qué normas, si administrativas o penales, el blanqueo debe ser prohibido⁸⁸. Precisamente por ello, tras su firma, los Estados tuvieron que suscribir una declaración en la que se comprometían a tomar, antes del 31 de diciembre de 1992 a más tardar, “todas las medidas necesarias para poner en vigor una legislación penal que les permita cumplir sus obligaciones derivadas”, tanto de la Convención de Viena como del Convenio del Consejo de Europa⁸⁹.

En la Directiva 2005/60/CE desaparece toda mención a la necesidad de combatir el blanqueo de capitales a través de medidas penales y en el encabezamiento del artículo 1 se dispone únicamente que los Estados miembros “velarán porque el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos”. Consecuentemente, el compromiso que asumen los Estados miembros es para poner en vigor las “disposiciones legales, reglamentarias y administrativas” necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 15 de diciembre de 2007.

Como puede apreciarse, España no está obligada por las Directivas de la Unión Europea sobre el blanqueo de capitales a tipificar la “mera” adquisición, posesión o utilización, porque son normas de naturaleza administrativa que no vinculan al legislador penal. Por lo que es incorrecto afirmar, tal como hacen algunos autores, que el legislador español está obligado a tipificar estas modalidades de blanqueo porque así lo “demandan” estos instrumentos.

Aunque de una naturaleza completamente distinta a los anteriores, es oportuno referirnos también a los documentos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF). Según se dispone en la Tercera de las Recomendaciones del GAFI (versión 2012), los países “deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de Viena y la Convención de Palermo”⁹⁰.

Este organismo, en su Informe de evaluación mutua de 2006 sobre la acomodación de la legislación española a sus Recomendaciones resaltaba que, en general, el blanqueo de capitales está tipificado de acuerdo con estos documentos internacionales. Sin embargo, se señala que el art. 301 CP no castiga de manera expresa las conductas de posesión y utilización, ni menos aún existe como alternativa una lista abierta en la que puedan incluirse las conductas que recaigan sobre el producto del delito que cubra la posesión y la utilización en toda su extensión requerida, tal como se prevé en el art. 3 (1) (c) (1) de la Convención de Viena y en el artículo 6 (1) (b) (i) de la Convención de Palermo. Aunque se reconoce que estas conductas podrían ser subsumibles en el art. 301.2 CP si se trata de la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, o en el “cualquier otro acto”

⁸⁷ CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 166, 26.06.1991.

⁸⁸ PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 48.

⁸⁹ CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, «Declaración de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo», *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n° 166, 26.06.1991, p. 83.

⁹⁰ GAFI-FATF, *Las Recomendaciones del GAFI, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación*, Febrero, 2012.

del art. 301.1 CP, si se realizan con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a la persona que haya participado en el delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos⁹¹. A pesar de ello “recomiendan” que el legislador penal tipifique de manera expresa en el art. 301 CP las conductas de posesión y utilización en los términos previstos por las Convenciones de Viena y Palermo⁹².

Esta puede ser la razón por la que el legislador decide incorporar expresamente estas conductas en el Código penal⁹³, lo que supone que, tal como se declara en el Informe de evaluación mutua realizado en 2014, una de las “principales deficiencias técnicas detectadas” fue abordada a través de la modificación de 2010 del Código penal que introdujo la posesión y la utilización⁹⁴. Según el mencionado documento, el blanqueo de capitales está tipificado como delito con arreglo a los arts. 3 (1) (b) y (c) de la Convención de Viena y al art. 6 (1) de la Convención de Palermo, de una forma que, en líneas generales, es acorde con las Recomendaciones del GAFI⁹⁵.

Reconociendo la labor que viene realizando el GAFI en la lucha contra el blanqueo de capitales, no por ello la legislación penal debe adecuarse, sin más, al contenido de sus Recomendaciones ni menos aún a las que se realizan a través de sus Informes de evaluación, en tanto que sería más que discutible reconocer, sin ningún tipo de condicionamiento, cualquier efecto vinculante para el legislador penal⁹⁶. Si así fuera, entonces todos los países habrían incorporado tal cual la normativa internacional sobre blanqueo a sus respectivas legislaciones nacionales⁹⁷. Se habría consumado esa colonización jurídica que se denuncia o, tal como también se recomienda, se tendrían que prever penas más duras aún de las que ya se contemplan en el Código penal. Pero esto realmente no es así ni tiene por qué ser así y vamos a verlo con dos ejemplos.

El primero, relacionado con el principio de que la descripción de los delitos queda reservada al Derecho interno. El art. 648 *ter* del Código penal italiano castigaba el “empleo o utilización” de dinero, bienes u otra utilidad procedente del delito, en “actividad económica o financiera”; no puede decirse que se castigaba la “mera” posesión o utilización tal como se prevé en la Convención de Viena. Y por este motivo, en el informe de evaluación mutua realizado en 2006 se recomienda

⁹¹ GAFI-TATF, *Third Mutual Evaluation Report on Anti-Money Laundering and Combating The Financing of Terrorism, Spain*, 23 June 2006, párrs. 8 y 87.

⁹² GAFI-TATF, *Third Mutual Evaluation Report on Anti-Money Laundering and Combating The Financing of Terrorism, Spain*, 23 June 2006, párr. 112.

⁹³ De esta opinión, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 505; CORCOY BIDASOLO, *RDF*, 2012, p. 66.

⁹⁴ La misma referencia puede encontrarse en GAFI-FATF, *Mutual Evaluation Fourth Follow-Up Report Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism, Spain*, 22 October 2010, párr. 108.

⁹⁵ GAFI-FATF *Medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, Informe de Evaluación Mutua*, diciembre 2014, párr. a3.1.

⁹⁶ Tiene razón BAJO FERNÁNDEZ cuando afirma que este organismo internacional “confunde los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho penal”, en EL MISMO/BACIGALUPO SAGGESE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 12.

⁹⁷ Por ello, estamos de acuerdo con la opinión de CORCOY BIDASOLO, *RDF*, (8), 2012, p. 66, cuando sostiene que “pese a la falta de legitimidad democrática, viene condicionando a los Estados no solo a perseguir el blanqueo, sino que lo define y determina las conductas típicas”.

que se tipifiquen tales conductas en los mismos términos previstos en la citada Convención⁹⁸. Es más, tras la reforma de 2014 del Código penal italiano, el art. 648 *ter* castiga el empleo, sustitución, transferencia, en actividad económica, financiera, empresarial o especulativa, de dinero, bienes u otra utilidad procedente de la comisión de un delito doloso, “con la *finalidad* de dificultar u obstaculizar la identificación de su origen delictivo”⁹⁹. Como podrá observarse, en ninguna de las dos versiones de este precepto se castigan conductas de mera adquisición, posesión o utilización.

Otro ejemplo puede ser la normativa peruana. El Decreto Legislativo núm. 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, prevé tres tipos básicos de blanqueo de capitales en los que, además de requerir que el sujeto conozca el origen ilícito de los bienes, debe actuar “con la *finalidad*” de evitar la identificación del origen, incautación o decomiso de éstos. Para conseguir esta finalidad, el sujeto puede: (i) convertir o transferir bienes (art. 1. Actos de conversión y transferencia); (ii) adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder bienes (art. 2. Actos de ocultamiento y tenencia); o (iii) transportar, trasladar, hacer ingresar o hacer salir bienes (art. 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito). En efecto, todas las conductas expresamente previstas son típicas siempre que el sujeto actúe con la finalidad descrita en el respectivo precepto¹⁰⁰. Y hay que hacer hincapié en que esta exigencia se extiende a las conductas que según la normativa internacional no requieren tal finalidad, como es el caso, por ejemplo, de la adquisición o utilización. Ahora bien, al igual que sucede con Italia, en los Informes de evaluación mutua no se ha recomendado un cambio legislativo que permita castigar estas conductas sin tener en cuenta las finalidades por las que el sujeto las realiza, o tal como se contemplan en las Convenciones de Viena o de Palermo.

El segundo ejemplo está relacionado con la compatibilidad de las recomendaciones del GAFI con los principios de nuestro ordenamiento jurídico. En las conclusiones principales del Informe de 2014, se declara expresamente que España ha logrado “éxitos significativos” en la investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos de blanqueo de capitales” en tanto que las autoridades han demostrado su capacidad para trabajar con éxito en importantes y complejos casos de blanqueo de capitales hasta lograr una condena, y muestran niveles muy elevados de eficacia en la investigación, persecución y enjuiciamiento de estos delitos. “No obstante, el efecto disuasorio y la proporcionalidad de las sanciones impuestas por delitos de blanqueo de capitales es motivo de preocupación. Las multas suelen cifrarse en millones de euros, pero las penas de prisión impuestas en la práctica son bajas, incluso en casos graves de blanqueo, al igual que los períodos de inhabilitación previstos para profesionales declarados culpables de haber colaborado a sabiendas en delitos de blanqueo de capitales”. Por ello, teniendo en cuenta que “recientemente se ha

⁹⁸ GAFI-TATF, *Mutual Evaluation Report on Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism, Italy*, 28 February 2006.

⁹⁹ LEGGE 15 dicembre 2014, n. 186, *Disposizioni in materia di emersione e rientro di capitali detenuti all'estero nonche' per il potenziamento della lotta all'evasione fiscale. Disposizioni in materia di autoriciclaggio*, GU n. 292 del 17-12-2014.

¹⁰⁰ Véanse ampliamente al respecto, CARO CORIA, «Sobre el tipo básico de lavado de activos», *ADPEE*, 2012, pp. 196 ss.; GÁLVEZ VILLEGAS, *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*, 2014, pp. 159 ss.

observado una tendencia a imponer sanciones más severas, aunque los motivos no están claros”, recomiendan que debiera considerarse la conveniencia de que los jueces dispongan de orientaciones sobre condenas, o si se podrían adoptar otras medidas que fomenten esta reciente tendencia, especialmente en los casos más graves de blanqueo de capitales. En suma, recomiendan penas más graves¹⁰¹.

Desde luego que, por ejemplo, para legislaciones que contemplan la pena de prisión perpetua para los reincidentes en delitos de robo con violencia o intimidación (véanse las famosas leyes de los *Three Strikes* en Estados Unidos), una pena de prisión de hasta seis años, tal como se contempla para el delito de blanqueo de capitales en el Código penal español, puede que no sea considerada como disuasoria ni menos proporcional. Sin embargo, el pretendido efecto disuasorio que se busca a través de la previsión y/o imposición de penas muy graves es más que cuestionable. En países que han contemplado o contemplan penas especialmente severas para castigar el blanqueo de capitales, como la cadena perpetua o prisión por tiempo de más de 20 años, tal efecto disuasorio es nulo, tal como lo demuestra el número de procedimientos y condenas por este delito¹⁰². Por este motivo, las recomendaciones que se realizan a través del GAFI no tienen por qué ser consideradas como de obligado cumplimiento o trasladadas sin más al Código penal. Cualquier reforma que se pretenda realizar basándose en éstas debe hacerse respetando los principios que rigen el ordenamiento jurídico español y, sobre todo, en coherencia con los límites del *ius puniendi*.

Visto lo anterior, en los documentos internacionales que vinculan al legislador penal la conversión y la transmisión son típicas en tanto que el sujeto actúa con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a los intervinientes en el delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos. Si este elemento debe estar presente en la comisión de estas dos conductas, por coherencia, también debe estarlo para el resto de ellas, es decir, en la adquisición, posesión o utilización. Pero no creemos oportuno realizar un razonamiento en sentido contrario que termine avalando precisamente lo que se denuncia. Quienes sostienen una interpretación amplia y se apoyan en la normativa internacional para afirmar que la tipicidad de las conductas expresamente previstas no está condicionada a que el autor las realice con cualquiera de las finalidades típicas, pretenden convertir en regla lo que es una excepción. Así, asumen tácita o expresamente que, como en los documentos internacionales se castiga la “mera” adquisición, posesión o utilización, también

¹⁰¹ Esta recomendación contrasta con la denuncia que realiza un sector doctrinal sobre el castigo con penas desproporcionadas de conductas muy alejadas de la puesta en peligro del bien jurídico que protege este delito. Así, MUÑOZ CONDE, «El delito de blanqueo de capitales y el Derecho penal del enemigo», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 376.

¹⁰² Así, por ejemplo, en el Informe del GAFI sobre evaluación mutua del régimen antilavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) del Perú de 2008, se establece expresamente que: “Tanto las penas aplicables a las personas físicas en función de la comisión del delito de lavado de activos — que van desde los ocho hasta los quince años de privación de libertad, y de los diez hasta los treinta y cinco años en alguna de sus formas agravadas (artículo 3 de la Ley 27765 y artículo 29 del Código Penal según texto dado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982) —, así como las consecuencias jurídicas accesorias y sanciones administrativas imponibles a las personas jurídicas de conformidad con las disposiciones de la SBS referidas presentemente, *se estiman eficaces, proporcionales y disuasivas. No obstante, no se presentó evidencia de su aplicación en casos concretos*”, Informe de Evaluación Mutua, Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del terrorismo del Perú (3ra Ronda), julio de 2008, p. 14.

debería castigarse la “mera” conversión o transferencia, algo que, insisto, no disponen los documentos internacionales que vinculan al legislador penal¹⁰³.

3.3. Razones lógico-sistemáticas y teleológicas

En los epígrafes anteriores he concluido que, en primer lugar, no existen razones gramaticales ni de técnica legislativa que obliguen a asumir una interpretación amplia, por cuanto el tenor literal del tipo también admite una interpretación restrictiva. Y, en segundo lugar, los instrumentos internacionales que vinculan al legislador penal tampoco obligan a castigar la “mera” adquisición, posesión, conversión, utilización o transmisión de bienes de procedencia delictiva. Siendo importantes estas dos razones para avalar una interpretación restrictiva, puede que no sean suficientes. Dado lo farragoso que ha terminado siendo el contenido del art. 301.1 CP, es necesario que no se interprete de manera excesivamente formalista y que sea obligado hacerlo utilizando otros métodos como el lógico-sistemático o el teleológico.

Tanto quienes realizan una interpretación amplia como estricta del ámbito de aplicación del art. 301.1 CP coinciden en una premisa: las absurdas consecuencias a que nos lleva considerar como constitutivas de delito la “mera” posesión o utilización de los bienes de origen delictivo¹⁰⁴. Así, retomando un ejemplo anterior, sería constitutivo de blanqueo de capitales, doloso o por imprudencia grave, la conducta de la mujer que acepta el anillo de compromiso adquirido por su futuro marido con dinero procedente de un delito de malversación de caudales públicos, o la utilización del coche, que tiene origen en un acto de cohecho en el que ha intervenido su futuro suegro, para ser trasladada a la iglesia¹⁰⁵.

Sin embargo, la diferencia fundamental entre ambas posturas es que quienes acogen una interpretación amplia no tienen más que asumir que esto es o puede ser así. En este sentido, ABEL SOUTO considera que para quienes sostienen que el art. 301.1 CP abarca, “a la luz tanto de la interpretación gramatical y teleológica como de los documentos internacionales, no solo actos indeterminados tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio, sino también *la nuda adquisición, conversión y transmisión de bienes* con conocimiento de que derivan de un delito, pero sin importar la finalidad que guía al blanqueador, *la Ley Orgánica 5/2010 equipararía la posesión y utilización*

¹⁰³ DEL-CARPIO-DELGADO, *RP*, (28), 2011, p. 23; LA MISMA, *RGDP*, (15), 2011, pp. 13 s. Así también, FARALDO CABANA, para quien “la obligación de interpretar las normas nacionales de conformidad con la normativa internacional lleva a entender necesariamente que el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito o ayudar a la persona a eludir las consecuencias de sus actos es predicable de las conductas de conversión o transmisión. Si lo es de ellas, gramaticalmente también lo es de las restantes, que no están expresamente excluidas”, *EPC*, (34), 2014, pp. 65 s.

¹⁰⁴ Así, por ejemplo, entre otros, CASTRO MORENO, *La Ley*, 2009, p. 1; QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, (12), 2010, p. 20; ABEL SOUTO, *La Ley Penal*, 2011, pp. 6, 9,14; DEL-CARPIO-DELGADO, *RP*, (28), 2011, pp. 26 s.; CORCOY BIDASOLO, *RDF*, (8), 2012, p. 65; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, *LH-Rodríguez Ramos*, 2013, p. 671; REBOLLO VARGAS, «La deslegitimación de la prevención del blanqueo de capitales en España. Análisis crítico de algunos aspectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo», *RDPC*, (10), 2013, pp. 221 s.; FARALDO CABANA, *EPC*, (34), 2014, p. 59.

¹⁰⁵ DEL-CARPIO-DELGADO, *RP*, (28), 2011, p. 22. Otros ejemplos al respecto pueden encontrarse en el trabajo de BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, pp. 487 s.

*objetivas a las tres últimas conductas*¹⁰⁶. Así también, BLANCO CORDERO, modificando su postura inicial, es de la opinión que la nueva redacción del art. 301.1 CP da cabida a la sanción de muchas de las denominadas *acciones neutras o neutrales*, en tanto que el precepto comprende no sólo actos indeterminados tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio, sino “también la adquisición, conversión, posesión, utilización y transmisión de bienes con conocimiento de que derivan de un delito, sin importar la finalidad que guía al blanqueador”¹⁰⁷.

Por el contrario, quienes sostenemos una interpretación restrictiva, tanto antes como después de la reforma de 2010, excluimos, en un primer plano, que en el art. 301.1 CP tengan cabida estos comportamientos¹⁰⁸. Y es que como hemos visto, la atipicidad de estas conductas ya se puede fundamentar en el tenor literal del art. 301.1 CP. Si partimos de una interpretación restrictiva, el precepto contiene un elemento que restringe la punibilidad del comportamiento a los supuestos en los que el sujeto actúa para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a las personas que hayan participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos¹⁰⁹. Siendo así, entonces, la conducta de quien simplemente posee o recibe un bien de procedencia delictiva o lo utiliza, no realiza un hecho típico de blanqueo¹¹⁰.

VIDALES RODRÍGUEZ, quien se muestra de acuerdo con una interpretación amplia, considera que la reforma de 2010 del CP parece avalar esta interpretación. Con todo, advierte que ello supone abogar “en favor de un concepto de blanqueo *sui generis* que se aparta de su configuración a nivel

¹⁰⁶ ABEL SOUTO, *La Ley Penal*, 2011, p. 7 (cursivas nuestras). Para este autor con la incorporación de estos comportamientos “carentes de finalidades” seguramente se “deseaba salvar obstáculos probatorios”, “aunque el castigo de la mera posesión puede vulnerar el *ne bis in idem* y en el enmarañado marco de las conductas típicas del art. 301 queda muy poco espacio para otorgar a la simple utilización un ámbito de aplicación propio” (p. 14). Así, también, DE ALFONSO LASO, quien afirma que “tal vez ahora haya de interpretarse la norma a favor de la punición de los actos neutros de consumo”, basándose en la introducción de la conducta típica de utilizar bienes. De esta forma, según este autor, si el sujeto es conocedor de la procedencia ilícita de los bienes y los utiliza, habrá que plantearse la posibilidad de entender esa utilización como típica, «La modificación del delito de blanqueo de capitales, arts. 301 y 302», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *La Reforma Penal de 2010*, 2010, p. 256.

¹⁰⁷ BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, pp. 504 ss. Aunque este autor considera más acertado, en la línea de su posición anterior, “que todas las conductas se realizasen con las finalidades especificadas en el tipo”. Además, asumiendo la necesidad de restringir el ámbito de aplicación de la “mera” posesión o utilización de bienes, desarrolla una interpretación restrictiva de ambos términos, así como otros criterios que, si bien asume que son puramente orientativos, pueden servir para delimitar la “frontera entre la tipicidad y atipicidad” (pp. 474 ss.).

¹⁰⁸ Así, entre otros, DEL-CARPIO-DELGADO, *RGDP*, (15), 2011, pp. 17 ss.; LA MISMA, *RP*, (28), 2011, pp. 22 ss.; FARALDO CABANA, *EPC*, (34), 2014, pp. 62 ss.

¹⁰⁹ En este sentido, PÉREZ MANZANO considera que una interpretación restrictiva “puede ayudar a afirmar la atipicidad de algunas conductas neutrales dado que para que sean conductas cotidianas o neutrales no debe concurrir dicha finalidad de ocultación”, «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales», *La Ley Penal*, 2008, p. 6. En el mismo sentido, BAJO FERNÁNDEZ, en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 20.

¹¹⁰ Véase al respecto, MUÑOZ CONDE, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2009, p. 169. A esta conclusión también llega DE ALFONSO LASO, en QUINTERO OLIVARES, (dir.), *La Reforma Penal de 2010*, 2010, p. 257. Este autor, quien acoge una interpretación amplia, reconoce que la “única vía por la que ahora puede resultar impune la mera utilización de los bienes, habrá de ser la de anudar la interpretación de la palabra utilizar con la expresión ‘o cualquier otro acto’”, y “ambas ponerlas en íntima conexión con la finalidad perseguida por el que la utiliza”.

internacional y de la redacción que, siguiendo ésta, se había adoptado en nuestro país hasta la entrada en vigor del Código penal de 1995¹¹¹. Y tiene razón en esta última advertencia.

Son muchas las definiciones que desde el punto de vista económico, sociológico o criminológico se han dado a este fenómeno criminal. Sin embargo, se puede afirmar que el blanqueo de capitales es el proceso mediante el cual se pretende que los bienes de origen delictivo pierdan tal cualidad con la finalidad de incorporarlos en el tráfico económico. Es decir, el delito de blanqueo trata de evitar que los bienes de origen delictivo se integren en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita¹¹².

¿Cómo se consigue esta incorporación o integración? Muchos especialistas han analizado las fases por las que discurre el blanqueo; sin embargo, siendo estos análisis importantes, en la actualidad la clasificación más ampliamente asumida es la que diseñó el GAFI, en la que se distingue tres fases: colocación, transformación e integración. Ello no obstante, en la doctrina española se ha publicado un trabajo en el que se rechaza el modelo analítico utilizado por el GAFI y se formula una propuesta de reorganización de las tipologías de las formas de introducción de bienes procedentes del delito en el tráfico jurídico. En este trabajo, PRIETO DEL PINO/GARCÍA MAGNA/MARTÍN PARDO distinguen cuatro categorías de conductas: colocación, transformación y blanqueo, que son tres clases de conductas que dan lugar a la introducción de los bienes en el sistema económico lícito; la cuarta categoría, a la que denominan periférica, incluye los actos consistentes en transportar, almacenar o transformar el producto del delito fuera del tráfico ilícito, actos que estos autores consideran que no suponen su introducción en el sistema económico lícito¹¹³.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina, las distintas propuestas elaboradas para determinar las fases del blanqueo o las “formas de introducción en el tráfico lícito”¹¹⁴ no deben ser vistas como las únicas a través de las cuales se blanquean los bienes, y tampoco necesariamente éste es el orden para conseguir la integración de éstos en el tráfico económico¹¹⁵. Estas fases se han elaborado sobre la base de hechos que ya han sido descubiertos y deben ser vistas como un recurso metodológico

¹¹¹ VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, (18), 2012, p. 13.

¹¹² Así, entre otros, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, p. 101; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, p. 71; FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 115; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico. Parte especial*, 1999, p. 293; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 35 ss.; GARCÍA ARÁN, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. I, 2004, p. 1151; CORCOY BIDASOLO, *RDF*, (8), 2012, p. 65. Un concepto ligado fundamentalmente al control del dinero por parte de Hacienda Pública formula BAJO FERNÁNDEZ, para quien el blanqueo es una “estrategema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas Públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza”, en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE (edits.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 13.

¹¹³ PRIETO DEL PINO/GARCÍA MAGNA/MARTÍN PARDO, «La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales», *InDret*, (3), 2010, p. 6.

¹¹⁴ PRIETO DEL PINO/GARCÍA MAGNA/MARTÍN PARDO, *InDret*, (3), 2010, pp. 5 ss.

¹¹⁵ Así, por ejemplo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ renuncia a realizar un estudio detallado de las fases del blanqueo, entre otros motivos, por su “práctica inaplicación de esos comportamientos estancos a la descripción de mecanismos de blanqueo, pues éstos pueden ubicarse indistintamente, bien en una fase, bien en otra, sin que pueda establecerse una rígida distinción”, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 41 s.

que facilite el análisis de este fenómeno, por lo que no deben descartarse otras tipologías elaboradas no sólo por organismos oficiales encargados de la lucha contra el blanqueo, sino también por la doctrina¹¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe formularse la siguiente cuestión: ¿la mera posesión o utilización de bienes, sabiendo que proceden de una actividad delictiva o no sabiéndolo por negligencia inexcusable, sin ninguna otra finalidad que el mero uso o disfrute, puede formar parte de este proceso? Desde mi punto de vista, la respuesta debe ser negativa¹¹⁷. La realización de estos comportamientos no supone enmascaramiento alguno del origen delictivo de los bienes de forma que difícilmente puede afirmarse que la mera posesión o uso de los bienes provoca que éstos “disimulen” o pierdan su cualidad ilícita. En tal sentido, la STS 1080/2010 declara que “no puede olvidarse que la razón de política criminal de estos tipos delictivos es evitar que los autores de delitos logren la incorporación al tráfico económico legal, de los bienes, dinero, ganancias y beneficios procedentes de sus actividades delictivas. Político criminalmente disminuye el incentivo del comportamiento delictivo que sus autores no puedan disfrutar de lo ilícitamente obtenido logrando la apariencia de licitud que haga jurídicamente incuestionable dicho disfrute”¹¹⁸.

En esta resolución judicial quedó probado que la acusada entregó importantes cantidades de dinero que los otros dos acusados en la misma causa recibieron sabiendo que el mismo procedía del tráfico ilícito de drogas. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que condenó a los tres acusados por blanqueo de capitales, se justifica objetivamente porque el dinero que se adquiere y transmite tiene origen ilícito. Y, subjetivamente, porque ese origen o era conocido o la ignorancia al respecto era fruto de la voluntad de no saberlo, debiendo al menos considerarse que concurre dolo eventual. Por ello, se valoran los hechos como subsumibles en el tipo penal del artículo 301.1 CP. Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que los hechos probados “no proclaman que la entrega de dinero que se atribuye a la recurrente tuviera la finalidad de su incorporación al tráfico económico legal”; por el contrario, determina expresamente que el objetivo era lograr ciertos comportamientos de los otros tres coacusados.

El mismo criterio puede apreciarse en la STS 884/2012, en la que se resalta que lo fundamental para determinar la existencia del delito de blanqueo de capitales es atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y, cómo no, a la intención del autor, a su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. Para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo

¹¹⁶ Véanse al respecto, PRIETO DEL PINO/GARCÍA MAGNA/MARTÍN PARDO, *InDret*, (4), 2010, p. 6; BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 62; VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, (18), 2012, p. 4; LA MISMA, «Introducción», en LA MISMA (dir.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2015, p. 15.

¹¹⁷ Por ello, LORENZO SALGADO, quien acoge una interpretación amplia del art. 301.1 CP, termina asumiendo que hay que extremar el rigor interpretativo y considerar atípicas aquellas acciones que no tengan una mínima idoneidad para llegar a comprometer el bien jurídico, “por no resultar apropiadas en el caso concreto para ocultar o encubrir el origen de los bienes y por su falta de aptitud para dificultar las funciones de persecución del delito base”, en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, pp. 224 s.

¹¹⁸ STS, 2ª, 20.10.2010, FJ: Décimo cuarto.

objetivo. “Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito”¹¹⁹.

Quienes sostienen una interpretación amplia también han afirmado que, tras la introducción de la “posesión” y “utilización”, el art. 301.1 CP pretende castigar la mera posesión injustificada de bienes o cualquier enriquecimiento ilícito¹²⁰. En este sentido, QUINTERO OLIVARES, analizando el Proyecto de Ley de 2009, en el que trae causa la reforma de 2010 del Código penal, con relación a la “modalidad de blanqueo consistente en la posesión o uso de un bien sabiendo cuál es su origen”, considera que el pre-legislador deseaba incriminar “la posesión injustificable de bienes”, tal como reclaman diferentes acuerdos internacionales para la lucha contra la criminalidad organizada, y que “hasta ahora era atípica”¹²¹. Más taxativamente, AGUADO CORREA, siguiendo al autor anterior, sostiene que “España cuenta con un nuevo delito de ‘posesión de bienes injustificados’”¹²².

Aunque puede reconocerse que una interpretación exclusivamente literal o gramatical del art. 301.1 CP lo posibilita, lo cierto es que, desde una interpretación lógico-sistemática, no tiene ningún sentido que en un mismo precepto se contemplen no sólo dos clases de comportamientos distintos, sino hasta tres: en primer lugar, adquirir, convertir o transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva; en segundo lugar, la posesión injustificada de bienes o el enriquecimiento ilícito; y, en tercer lugar, la realización de cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Sin entrar en el análisis del delito de posesión injustificada de bienes, cabe decir que la Comisión de la Unión Europea, en la Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo titulada “Productos de la delincuencia organizada”¹²³, propone su tipificación en las legislaciones nacionales como una herramienta más para “garantizar que el delito no resulte provechoso”. Una de las legislaciones nacionales que cuenta con este delito es la francesa. Así, tras la reforma de 2006, el Código penal francés tipifica la posesión injustificada de bienes procedentes de cualquier delito castigado al menos con cinco años de prisión¹²⁴. Este delito requiere para su aplicación los siguientes elementos: en primer lugar, que el sujeto disponga

¹¹⁹ STS, 2ª, 08.11.2012, FJ: 9.

¹²⁰ Así, expresamente, VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, (18), 2012, p. 15; ABEL SOUTO, «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2014, pp. 166 s.

¹²¹ QUINTERO OLIVARES, *RECPC*, (12), 2010, p. 13.

¹²² AGUADO CORREA, «Decomiso de los productos de la delincuencia organizada: “Garantizar que el delito no resulte provechoso”», *RECPC*, (15), 2013, pp. 13 s., quien es de la opinión que la modificación del art. 301 CP, que incluye “la posesión y la utilización, castigándose incluso el ‘autoblanqueo’, y haciendo referencia a su origen en una ‘actividad delictiva’ y no ‘en un delito’, por lo que podemos decir que España cuenta con un nuevo delito de ‘posesión de bienes injustificados’”.

¹²³ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Comunicación de la comisión al parlamento europeo y al consejo Productos de la delincuencia organizada Garantizar que «el delito no resulte provechoso»*, Bruselas, 20-11-2008, COM (2008) 766 final.

¹²⁴ Art. 321-6 CP francés: “el hecho de no poder justificar los recursos que se correspondan con el nivel de vida o de no poder justificar el origen de un bien que se posee, mientras se mantiene una relación habitual con una o más personas que se dediquen a la comisión de crímenes o delitos castigados al menos con cinco años de pena de prisión y que les reporte un beneficio directo o indirecto, o que sean víctimas de estas infracciones, será castigado con la pena de prisión de tres años y multa de 75.000 euros”.

de recursos económicos que no se correspondan con su nivel de vida; en segundo lugar, el origen desconocido de los bienes, lo que supone que el sujeto no puede justificar el origen lícito de éstos; en tercer lugar, que mantenga relaciones habituales con una o más personas que se dedican a la comisión de delitos castigados al menos con cinco años de pena de prisión y que les reporte un beneficio directo o indirecto, o con las víctimas de éstos; y, finalmente, el sujeto debe saber que los bienes que posee proceden de la comisión de los delitos cometidos por la o las personas con las que mantiene relaciones habituales o de las víctimas de estos delitos. Tal como se establece en la Circular de la Dirección de Asuntos Criminales¹²⁵, este delito se configura sobre la presunción de que la persona no puede justificar los recursos correspondientes a su estilo de vida, que no puede justificar el origen de los bienes o recursos patrimoniales que tiene en su poder, y que conoce el origen delictivo de los mismos. Así, bastará que el Ministerio Público pruebe fundamentalmente las relaciones habituales entre el acusado y el autor o autores de los delitos subyacentes o con las víctimas de éstos y un estilo de vida no acorde con sus ingresos lícitos¹²⁶.

La tipificación penal de las conductas constitutivas de enriquecimiento ilícito también se prevé en algunos documentos Internacionales como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003. Así, el art. 20 dispone que: "Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él". Este delito, relacionado fundamentalmente con el fenómeno de la corrupción, está tipificado en algunas legislaciones comparadas, cuya doctrina cuestiona su compatibilidad con derechos y garantías consagradas constitucionalmente¹²⁷. No obstante, al igual que como hemos visto con relación a la tipificación de la adquisición, posesión y utilización, la tipificación de este delito también está sujeta a una cláusula de salvaguarda. En este sentido, el párrafo primero del art. 65 garantiza que los legisladores nacionales, al aplicar las disposiciones de la Convención, actúen de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico. Esta garantía se ve reforzada por la cláusula de salvaguarda prevista en el art. 20 de la Convención, en la que se dispone que la configuración de este delito en las legislaciones nacionales debe realizarse con "sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico"¹²⁸.

Asumir tácita o expresamente que tras la reforma de 2010 el art. 301.1 CP castiga también la posesión injustificada de bienes o el enriquecimiento ilícito, supone pretender utilizar esta figura delictiva para castigar actos que son propios del delito de posesión injustificada de bienes o del

¹²⁵ FRANCE, MINISTÈRE DE LA JUSTICE, Circulaires de la direction des affaires criminelles et des grâces, Circulaire relative à la loi n° 2006-64 du 23 janvier 2006 relative à la lutte contre le terrorisme et portant dispositions diverses relatives à la sécurité et aux contrôles frontaliers, publiée au journal officiel du 24 janvier 2006, CRIM 2006-02 G1/03-02-2006, NOR: JUSD0630013C, párr. II.3.

¹²⁶ POUIT, *Les atteintes à la présomption d'innocence en droit pénal de fond*, tesis de máster, 2013, pp. 72 ss.

¹²⁷ Al respecto, véanse entre otros, ASCENCIO MELLADO, «La lucha contra la corrupción. El delito de enriquecimiento ilícito», en ALCARAZ RAMOS (dir.), *El estado de derecho frente a la corrupción urbanística*, 2007, pp. 85 ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, *El Delito de Enriquecimiento Ilícito: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparativa. Especial referencia a la legislación Colombiana*, 1.ª ed., 2008, pp. 27 ss.; BLANCO CORDERO, «El delito de enriquecimiento ilícito desde la perspectiva europea. Sobre su inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional portugués», *Revue électronique de l'AIDP*, 2013, pp. 8 ss.

¹²⁸ Un análisis sobre la regulación del delito de enriquecimiento ilícito en la normativa internacional puede verse en el trabajo de DEL-CARPIO-DELGADO, «El delito de "enriquecimiento ilícito": análisis de la normativa internacional», *RGDP*, (23), 2015, pp. 2 ss.

delito de enriquecimiento ilícito que, si bien están contemplados en otras legislaciones comparadas, en nuestra legislación son atípicos o pueden tener cabida en otros preceptos del Código penal, pero en ningún caso constituyen conductas de blanqueo¹²⁹. Como se establece en el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de 2009 de Ley Orgánica de reforma del Código penal, la pretensión de sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo, no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, “ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición”¹³⁰.

Aunque, con muchas reservas, puede aceptarse que los principios constitucionales y los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico español¹³¹ no impiden castigar la mera posesión o utilización de bienes de origen delictivo sin que importe la finalidad con la que se llevan a cabo, sin embargo, es muy cuestionable que tales conductas, así configuradas, merezcan reproche penal a través del delito de blanqueo de capitales.

Sin entrar en el debate sobre el bien jurídico protegido en este delito, la doctrina reconoce que son varios los intereses que pueden resultar afectados por su comisión, es decir, se trata de un delito de naturaleza pluriofensiva. En este sentido, se afirma que, además de la Administración de Justicia, se protege el orden socioeconómico, o un elemento o aspecto particular de éste¹³². Partiendo de esta premisa, habrá que cuestionarse si la mera posesión o utilización de los bienes de procedencia ilícita, por ejemplo, tal como están configuradas desde quienes mantienen una interpretación amplia, supone una puesta en peligro o lesión de estos bienes jurídicos protegidos¹³³. Y la cuestión cobra especial interés si tenemos en cuenta que, al menos teóricamente, tras la reforma de 2015 del Código penal cabe la posibilidad de configurar un delito de blanqueo de bienes procedentes de lo que tradicionalmente ha constituido una falta de hurto, es decir, de un delito que puede originar bienes cuyo valor no supera los 400€.

Si se pretende garantizar que el delito no resulte provechoso o evitar las supuestas lagunas de punibilidad que cabría apreciar si no se tipifican estas conductas, no hay obstáculo alguno para que la mera posesión, utilización o la adquisición, por ejemplo, puedan tener cabida, de concurrir

¹²⁹ Ahora bien, no cabe desconocer que, algunas veces, en la práctica esto está siendo así. FARALDO CABANA, *EPC*, (34), 2014, pp. 69 s., considera con razón que el hecho de que para la condena no se precise una prueba directa y concreta de la comisión del delito previo bastando una prueba indiciaria combinada con la tenencia y disfrute de los bienes procedentes de este delito, aproximan el castigo del autoblanqueo al delito de enriquecimiento ilícito.

¹³⁰ CGPJ, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, 2009, p. 120.

¹³¹ Así, expresamente BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 505. Para este autor, desde una perspectiva internacional, “el GAFI ya dejó claro que era necesario castigar la posesión y la utilización sin que importe la finalidad con la que se lleva a cabo, porque los principios constitucionales y los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico español no lo impiden”.

¹³² Así, MATALLÍN EVANGELIO, *RGDP*, (20), 2013, p. 39.

¹³³ En este sentido también, VIDALES RODRÍGUEZ, quien a pesar de mantener una interpretación amplia, cuestiona que estas conductas puedan tener entidad suficiente como para suponer al menos la puesta en peligro del orden socioeconómico, *RGDP*, (18), 2012, p. 14.

todos los requisitos, en otros preceptos del Código penal, como en el del delito de receptación o en el del encubrimiento¹³⁴. También cabe la posibilidad de aplicar cualquiera de las modalidades de comiso que, tras la reforma de 2015, se contemplan en el Código penal, o la figura del partícipe a título lucrativo¹³⁵.

Por las razones anteriores también descarto que en el art. 301.1 CP se incluyan determinadas conductas que estaban previstas en el derogado art. 344 bis i) del Código penal de 1973, o que se trate de un “tipo de aislamiento”, al igual que sucede con el § 261.1 StGB¹³⁶. Si esto tuviera que ser así, que no lo excluyo por la deriva represiva de la política criminal de los últimos años, entonces tendría que proponerse una reforma penal para que, al igual que ya se hiciera en 1992, se contemplan por separado en dos preceptos cada una de las conductas que, según los autores que sostienen una interpretación amplia, se contienen en el art. 301.1 CP. O, tal como se contempla en la legislación penal alemana, se diferencie en párrafos separados: por un lado, las conductas tendentes a la ocultación o encubrimiento; por otro lado, el “tipo de aislamiento” que castigue la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión. Y, aunque también pueda plantearse la posibilidad de castigar como delitos la posesión injustificada de bienes o el enriquecimiento ilícito, es muy cuestionable que pueda realizarse en sede del blanqueo de capitales.

Ahora bien, quienes sostienen una interpretación amplia, conscientes de la amplitud del tipo, realizan una interpretación restrictiva de las conductas típicas expresamente mencionadas. Así, por ejemplo, se realiza una interpretación lo más restrictiva posible del término posesión, de forma que se entiende por tal “la tenencia (material o no) de bienes procedentes de un delito disponibles real y efectivamente”¹³⁷, excluyéndose de esta forma a los servidores de la posesión en tanto que éstos no ostentan un título jurídico posesorio sobre los bienes¹³⁸. También proponen y desarrollan criterios que permitan diferenciar entre conductas que pueden ser subsumibles en este delito y otras que no lo son pero que pueden ser abarcadas por otros preceptos contenidos en el Código penal, o simplemente, de las que son atípicas. Ello no obstante, la mayoría de los criterios propuestos para fundamentar la atipicidad de las conductas de la vida cotidiana o de los negocios socialmente adecuados coinciden con los criterios desarrollados por la doctrina alemana como, por ejemplo, el de la adecuación social, la teoría de los actos de la vida cotidiana o actos neutrales, entre

¹³⁴ En este sentido, PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, p. 691; DEL-CARPIO-DELGADO, *RP*, 2011, p. 27 s.; LA MISMA, *RGDP*, 2011, p. 24.

¹³⁵ En este sentido, VIDALES RODRÍGUEZ, *RGDP*, 2012, pp. 14 s.

¹³⁶ Así, expresamente, ABEL SOUTO, «La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero», en EL MISMO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, p. 87. De la misma opinión, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, p. 463.

¹³⁷ En este sentido, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., 2012, pp. 479 s.

¹³⁸ De una opinión distinta, ABEL SOUTO. De los ejemplos que este autor recoge (que aparecen inicialmente en el trabajo de ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 244 s.), el trabajador de un garaje que custodia el vehículo de un narcotraficante o al guardarropa de cualquier establecimiento que queda al cuidado del abrigo de éste, puede concluirse que en su opinión, aquel que tiene materialmente el bien, aun cuando carezca de la disponibilidad sobre el mismo, realiza la conducta típica de poseer, *La Ley Penal*, 2011, p. 9. Así también, DE ALFONSO LASO, quien opina que con la mención expresa de la posesión “se despejan así las dudas en todas las acciones en que el sujeto activo del blanqueo de capitales tenía una función meramente de guardián de los bienes procedencia ilícita” (en QUINTERO OLIVARES (dir.), *La Reforma Penal de 2010*, 2010, pp. 254 s.).

otros. Siendo importantes estos criterios para restringir el ámbito de aplicación del tipo, desde nuestro punto de vista no pueden ser trasladados sin más a la legislación penal española porque ésta, a diferencia de la alemana, sí permite una interpretación restrictiva en los términos expuestos en este trabajo.

4. A manera de recapitulación

Reafirmando la necesidad de una interpretación restrictiva del art. 301.1 CP, defendida desde mis primeros trabajos, cualquiera de las conductas expresamente previstas en este precepto, así como el “cualquier otro acto”, sólo constituye blanqueo de capitales si el sujeto lo realiza con la finalidad de ocultar, encubrir o ayudar. Y este es el criterio que se acoge, cada vez más, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Sin embargo, siendo positivo que finalmente el Tribunal Supremo haya terminado por delimitar, basándose en la concurrencia de cualquiera de las dos finalidades, el ámbito de aplicación de este precepto, esto no es suficiente. No debe caerse en el error de sobrevalorar la capacidad restrictiva de este criterio porque ello puede suponer subjetivizar el tipo de forma que la tipicidad de las conductas dependa fundamentalmente de la intención del autor, cayendo así en un Derecho penal del ánimo. Por el contrario, es prioritario analizar las características objetivas de cada una de las conductas expresamente previstas¹³⁹, así como del “cualquier otro acto”, para determinar su idoneidad para el logro de la correspondiente finalidad u objetivo¹⁴⁰.

Al margen de ello, y ya en relación con otros elementos del tipo, será necesario establecer criterios que restrinjan, por ejemplo, los bienes susceptibles de constituirse como objeto material. Téngase en cuenta que, como he advertido anteriormente, tras la reforma de 2015 del Código penal cabe la posibilidad de configurar un delito de blanqueo de bienes procedentes de la comisión de la antigua falta de hurto. Así, por ejemplo, si un sujeto adquiere un bien que tiene su origen en la comisión de un delito de hurto del art. 234.2 CP con la finalidad de ocultar su origen delictivo, este hecho puede ser constitutivo de blanqueo de capitales aunque el valor del bien sea de 50€ o no supere los 400€. En este caso, podría argumentarse que por el valor del bien, éste no puede considerarse como “capital”, tal como reza la nomenclatura del delito; pero además habría que aplicarse el criterio de la insignificancia por el valor de la cosa, aunque la cuantía de los bienes no sea un elemento del tipo. Pero en cualquier caso, los tribunales tendrían que considerar el criterio de lesividad para concluir que la comisión de ese hecho no supone una puesta en peligro del o de los bienes jurídicos protegidos por el blanqueo de capitales. Con todo, quedan aún por resolver muchos otros problemas relacionados con el ámbito de aplicación, como el castigo del autoblanqueo, su

¹³⁹ Por ello, no podemos estar de acuerdo con ARIAS HOLGUÍN cuando afirma que quienes sostenemos una interpretación restrictiva basándose en las finalidades descritas en el tipo, no estamos obligados a delimitar el alcance de cada una de las conductas típicas expresamente previstas porque éstas quedarían abarcadas en la expresión “cualquier otro acto”, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales. (Art. 301 CP)*, 2011, p. 264, nota 79.

¹⁴⁰ DEL-CARPIO-DELGADO, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, 1997, p. 290.

delimitación de otras figuras penales afines y la configuración de la imprudencia grave como delito común, entre otros.

5. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia (Cendoj)</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 2ª, 18.12.2001	28079120012001105676	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 2ª, 19.12.2003	28079120012003102281	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, 2ª, 17.06.2005	28079120012005100918	José Antonio Martín Pallín
STS, 2ª, 29.05.2007	28079120012007100413	José Ramón Soriano Soriano
STS, 2ª, 12.06.2007	28079120012007100455	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 16.03.2009	28079120012009100602	Siro Francisco García Pérez
STS, 2ª, 09.03.2010	28079120012010100181	Miguel Colmenero Menéndez De Luarca
STS, 2ª, 20.10.2010	28079120012010101016	Luciano Varela Castro
STS, 2ª, 10.03.2011	28079120012011100168	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 22.07.2011	28079120012011100824	José Manuel Maza Martín
STS, 2ª, 09.04.2012	28079120012012100295	José Manuel Maza Martín
STS, 2ª, 25.10.2012	28079120012012100958	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 08.11.2012	28079120012012100965	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 09.11.2012	28079120012012100995	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STS, 2ª, 05.12.2012	28079120012012101018	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

STS, 2ª, 06.02.2013	28079120012013100103	Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
STS, 2ª, 20.02.2013	28079120012013100125	Miguel Colmenero Menéndez De Luarda
STS, 2ª, 06.03.2013	28079120012013100251	Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
STS, 2ª, 22.03.2013	28079120012013100314	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STS, 2ª, 26.03.2013	28079120012013100282	Joaquín Giménez García
STS, 2ª, 06.02.2014	28079120012014100211	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2ª, 13.02.2014	28079120012014100092	Manuel Marchena Gómez
STS, 2ª, 27.06.2014	28079120012014100520	Carlos Granados Pérez
STS, 2ª, 26.11.2014	28079120012012100965	Andrés Palomo del Arco
STS, 2ª, 29.04.2015	28079120012015100245	Cándido Conde- Pumpido Tourón
STS, 2ª, 27.07.2015	28079120012015100509	Cándido Conde- Pumpido Tourón

6. Bibliografía

ABEL SOUTO (2014), «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», en EL MISMO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 137 ss.

————— (2011), «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal*, (79).

————— (2005), *El delito de blanqueo en el Código penal español*, Editorial Bosch, Barcelona.

AGUADO CORREA (2013), «Decomiso de los productos de la delincuencia organizada: “Garantizar que el delito no resulte provechoso”», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (15).

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (2000), *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid.

ARIAS HOLGUÍN (2011), *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales*. (Art. 301 CP), Iustel, Madrid.

ASCENCIO MELLADO (2007), «La lucha contra la corrupción. El delito de enriquecimiento ilícito», en ALCARAZ RAMOS (dir.), *El estado de derecho frente a la corrupción urbanística*, La Ley, Madrid, pp. 69 ss.

BAJO FERNÁNDEZ (2009), «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en EL MISMO/BACIGALUPO SAGGESE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, pp. 11 ss.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/FABIÁN CAPARRÓS (2010), «La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español», *La Ley*, (7535).

BERMEJO/AGUSTINA SANLLEHÍ (2012), «El delito de blanqueo de capitales», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *El nuevo Código penal. Comentarios a la reforma*, La Ley, Madrid, pp. 439 ss.

BLANCO CORDERO (2013), «El delito de enriquecimiento ilícito desde la perspectiva europea. Sobre su inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional portugués», *Revue électronique de l’AIDP*.

————— (2012), *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., Aranzadi, Pamplona.

————— (1997), *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona.

CALDERÓN CEREZO (2000), «Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales», en ZARAGOZA AGUADO (dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial 28, Madrid, pp. 263 ss.

CARO CORIA (2012), «Sobre el tipo básico de lavado de activos», *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, (2), pp. 193 ss.

CASTRO MORENO (2013), «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», en ÁLVAREZ GARCÍA *et al.* (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 447 ss.

————— (2009), «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008», *La Ley*, pp. 1387 ss.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Comunicación de la comisión al parlamento europeo y al consejo Productos de la delincuencia organizada Garantizar que «el delito no resulte provechoso»*, Bruselas, 20-11-2008, COM (2008) 766 final.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO/SÁNCHEZ-JUNCO MANS (2012), en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código penal comentado*, 3ª ed., con concordancias y jurisprudencia. Actualizado a la LO 5/2010 de 23 de junio de 2010, t. I, Editorial Bosch, Barcelona.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Rapport explicatif*, STCE n° 198.

CONSEJO DE EUROPA (2005), *Convenio del Consejo de Europa relativa al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo*, Varsovia.

CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1991), *Declaración de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 166, 26.06.1991.

CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1991), *Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*, Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 166, 26.06.1991

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2009), *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*, Madrid.

CORCOY BIDASOLO (2012), «Expansión del Derecho Penal y Garantías Constitucionales», *Revista de Derechos Fundamentales*, (8), pp. 45 ss.

CORRECHER MIRA/OXMAN (2014), «La imputación del “mulero” en los delitos de estafa por manipulación informática: la jurisprudencia a examen», *Revista General de Derecho Penal*, (21).

DE ALFONSO LASO (2010), «La modificación del delito de blanqueo de capitales, arts. 301 y 302», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Pamplona, pp. 253 ss.

DEL-CARPIO-DELGADO (2015), «La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio», *Estudios Penales y Criminológicos*, (35), pp. 657 ss.

————— (2015), «El delito de “enriquecimiento ilícito”: análisis de la normativa internacional», *Revista General de Derecho penal*, (23).

————— (2015), «La regulación de los delitos de robo en el Proyecto de 2013 de reforma del Código penal», en MUÑOZ CONDE (dir.), *Análisis de las reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 191 ss.

————— (2015), «La regulación de los delitos de hurto tras la reforma de 2015 del código penal», *La Ley*, (8642).

————— (2011), «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, (15).

————— (2011), «Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo. Especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código penal», *Revista Penal*, (28), pp. 5 ss.

————— (1997), *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (2013), «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 281 ss.

————— (2002), «Blanqueo de bienes», en LUZÓN PENA (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Comares, Granada, pp. 193 ss.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (2011), «El blanqueo de capitales», en EL MISMO (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal. (Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Civitas, Madrid/Pamplona, pp. 453 ss.

————— (2000), «Algunas notas sobre el delito de blanqueo de capitales», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (1), pp. 471 ss.

————— (1999), *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid.

DIEZ RIPOLLÉS (1994), «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el Ordenamiento penal español», *Actualidad penal*, (32), pp. 583 ss.

————— (1989), *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*, Tecnos, Madrid.

FABIÁN CAPARRÓS (2011), «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, (16), 33 pp.

————— (1998), *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid.

FARALDO CABANA (2014), «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *Estudios penales y Criminológicos*, (34), pp. 41 ss.

————— (1998), «Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, (21), pp. 116 ss.

FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES (2013), *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Ratio Legis, Salamanca.

FERNÁNDEZ TERUELO (2011), «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)», *La Ley*, (7657).

————— (2007), «Respuesta penal frente a fraudes cometidos en internet: estafa, estafa informática y los nudos de la red», *Revista de Derecho Penal y Criminología* (19), pp. 217 ss.

FRANCE, MINISTÈRE DE LA JUSTICE, Circulaires de la direction des affaires criminelles et des grâces, Circulaire relative à la loi n° 2006-64 du 23 janvier 2006 relative à la lutte contre le terrorisme et portant dispositions diverses relatives à la sécurité et aux contrôles frontaliers, publiée au journal officiel du 24 janvier 2006, CRIM 2006-02 G1/03-02-2006, NOR: JUSD0630013C.

GAFI-FATF (2014), *Medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, Informe de Evaluación Mutua*.

————— (2012), *Las Recomendaciones del GAFI, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación*.

————— (2010), *Mutual Evaluation Fourth Follow-Up Report Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism, Spain*.

————— (2008), *Informe de Evaluación Mutua, Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del terrorismo del Perú (3ª Ronda)*.

————— (2006), *Third Mutual Evaluation Report on Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism, Spain*.

GÁLVEZ VILLEGAS (2014), *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*, Editorial Pacífico, Lima-Perú.

GARCÍA ARÁN (2004), en CÓRDOBA RODA/ GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. I, Marcial Pons, Madrid/Barcelona.

GARCÍA SAN MARTÍN (2015), «La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales», *La Ley*, (8587).

GÓMEZ BENÍTEZ (2014), «El delito previo al delito de blanqueo de capitales y a vueltas con el delito fiscal», *Análisis GA&P*, mayo.

————— (2007), «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *Cuadernos de Política Criminal*, (91), pp. 5 ss.

GÓMEZ INIESTA (2011), «Estafa y blanqueo de dinero a través de internet», *La Ley penal*, (105).

————— (1996), *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, Cedecs Editorial, Barcelona.

GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (2015), «Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, (24).

HURTADO ADRIÁN (2010), «Blanqueo de capitales. (Art. 301.1)», en JUANES PECES (dir.), *Reforma del Código penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico-penal del empresario*, El Derecho, Madrid, pp. 243 ss.

LANDROVE DÍAZ (2009), «El blanqueo de bienes de procedencia delictiva», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 141 ss.

LORENZO SALGADO (2013), «El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 223 ss.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA (2013), «Ganancias criminales y ganancias no declaradas. (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)», en ÁLVAREZ GARCÍA *et al.* (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 654 ss.

MANSO PORTO (2011), «El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de derecho comparado», *Estudios Penales y Criminológicos*, (31), pp. 305 ss.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2011), *Derecho penal económico y de la Empresa, Parte especial*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

————— (1999), *Derecho penal económico. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MATALLÍN EVANGELIO (2013), «El ‘autoblanqueo’ de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, (20).

MIRÓ LLINARES (2011), «La respuesta penal al ciberfraude. Especial atención a la responsabilidad de los muleros del phishing», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (15-12).

MOLINA FERNÁNDEZ (2009), «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la “participación” en el delito», en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGGESE (coords.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, pp. 91 ss.

MUÑOZ CONDE (2013), «El delito de blanqueo de capitales y el Derecho penal del enemigo», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 375 ss.

————— (2009), «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de Prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 157 ss.

NACIONES UNIDAS (2003), *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Mérida.

————— (2000), *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Palermo.

————— (1998), *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Nueva York.

————— (1988), *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, Viena.

PALMA HERRERA (2000), *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid.

PARLAMENTO EUROPEO/CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2005), *Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, Diario Oficial de la Unión Europea, nº L 309, 25.11.2005.

PÉREZ MANZANO (2008), «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales», *La Ley Penal*, (53), pp. 5 ss.

POUIT (2013), *Les atteintes à la présomption d'innocence en droit pénal de fond*, tesis de master inédita, París.

PRIETO DEL PINO/GARCÍA MAGNA/MARTÍN PARDO (2010), «La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales», *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, (3).

QUINTERO OLIVARES (2010), «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (12).

————— (1996), en EL MISMO (dir.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona.

RAGUÉS I VALLÉS (2003), «Blanqueo de capitales y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo», en SILVA SÁNCHEZ (coord.), *¿Libertad económica o fraudes punibles?: Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Marcial Pons, Madrid, pp. 127 ss.

REBOLLO VARGAS (2013), «La deslegitimación de la prevención del blanqueo de capitales en España. Análisis crítico de algunos aspectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (10), pp. 187 ss.

————— (2011), en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Derecho penal español. Parte especial*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia.

SILVA SÁNCHEZ (2011), «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 131 ss.

————— (1990), «La receptación específica», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas). Comentarios a la Legislación penal*, t. XII, Edersa, Madrid.

TERRADILLOS BASOCO (2012), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo IV. Derecho penal. Parte especial (Derecho penal económico)*, Iustel, Madrid.

————— (2008), «El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español», en CERVINI/CESANO/TERRADILLOS, *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales. Un enfoque comparado: Argentina-Uruguay-España*, Alveroni Ediciones, Argentina, pp. 203 ss.

VARELA CASTRO (2013), «Últimas líneas jurisprudenciales en sede de blanqueo», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 387 ss.

VIDALES RODRÍGUEZ (1997), *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia.

————— (2008), *El Delito de Enriquecimiento Ilícito: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparativa. Especial referencia a la legislación Colombiana*, —1 ed. Miami, Florida.

————— (2012), «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del art. 301.1 del Código penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)», *Revista General de Derecho Penal*, (18).

————— (2015), «Introducción» en VIDALES RODRÍGUEZ (dir.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC (1996), en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia.